



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARÍA SALA PENAL**

Neiva, 23 de junio de 2021

Oficio N° 4395

Señores

CARLOS MARIO MARÍN

Ciudad

Referencia: **TUTELA Rad. N°: 41001-22-04-000-2021-00235-00**

Accionante: **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**

Accionado: **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Comedidamente me permito notificarle que mediante auto de hoy 22 de junio de 2021, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso **ADMITIR** la Acción de Tutela interpuesta por Carlos Mauricio Murcia Cuellar contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y vincular a las Fiscalías Octava y Dieciséis Seccional de Neiva, a los Juzgaos Segundo y Cuarto Penal Municipal de Neiva, entre otros, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, y correr traslado de la misma para que en el **término de dos (2) días** rindan informe detallado sobre los hechos expuestos por el accionante, remitan copia de las decisiones aquí cuestionadas y ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Atentamente,

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARÍA SALA PENAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Acción de Tutela:	41001 22 04 000 2021 00235 00
Accionante:	Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva

Neiva, martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asignada por reparto a través del correo institucional se recibió de Secretaría la acción de tutela interpuesta por Carlos Mauricio Murcia Cuéllar contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Como a través de la presente acción constitucional se cuestionan actuaciones de una autoridad judicial de categoría circuito, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, corresponde a esta Corporación su conocimiento.

En consecuencia, satisfechas las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción y se ordena:

1. Vincular a las Fiscalías Octava y Dieciséis Seccional de Neiva, a los

Segundo y Cuarto Penal Municipal de Neiva, a los abogados Robinson Bohórquez Perdomo, Richard Mauricio Gil Ruiz y Ever Peralta Ardila – Defensores Público –, a la sociedad Halliburton Latinq America S.A., a Lilia Esperanza García Campos, a Parmenio Sánchez Palacio, a Carlos Mario Marín, a Alfonso de Jesús Palacio y al Procurador delegado ante los Juzgados Penal del Circuito de Neiva, pues de la revisión del libelo se advierte que sus intereses podrían resultar comprometidos al término del presente trámite.

2. Notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado del respectivo escrito a los accionados para que dentro de los dos (2) días rindan informe detallado sobre los hechos expuestos por el accionante, remitan copia de las decisiones aquí cuestionadas y ejerzan el derecho de defensa y contradicción.
3. Practicar las pruebas que llegaren a ser necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado

Firmado Por:

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 22 04 000 2021 00235 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Carlos Mauricio Murcia Cuellar</i>
<i>Accionados:</i>	<i>Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.</i>

JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76d2da39ac362aea6de58be907d999137a2e251154bcf3492c0ac303da34b919

Documento generado en 22/06/2021 06:47:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Neiva , Huila

24 de junio de 2021

Señor .

Juez de Tutela (Reparto).

E.S.D.

Asunto : Acción Constitucional de Tutela.

Accionado :. Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva.

Radicados : 410016000586200704493 y 410016000586200703555

Apreciado Señor Juez.

Cordial Saludo.

Carlos Mauricio Murcia Cuellar, identificado tal y como aparece al pie de mí firma y huella, actualmente recluso en el Patio 4 del E.P.M.S.C Neiva, de manera respetuosa me dirijo a usted para solicitar el amparo y protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TECNICA y en consecuencia se ello se declare la NULIDAD de los siguientes FALLOS CONDENATORIOS proferidos por el referido accionado , a saber :

1. Sentencia Condenatoria de fecha 10 febrero de 2017.

Pena : 192 meses de prisión.

Delito : estafa agravada.

Radicado : 410016000586200704493.

2. . Sentencia Condenatoria de fecha 8 febrero de 2018.

Pena : 85.99 meses de prisión.

Delito : estafa agravada.

Radicado : 410016000586200703555.

Lo primero a referir es que esta nueva acción de tutela no puede ser considerada una actuación temeraria ni un desgaste para la administración de justicia toda vez que se traerá a consideración un nuevo aspecto jurisprudencial expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021 relacionado con el requisito de INMEDIATEZ requerido para la procedencia de acciones de tutela contra decisiones judiciales que no fue expuesto ni tenido en cuenta en la petición anterior

En virtud de lo anterior, y habida consideración de que la petición anterior fue despachada desfavorablemente precisamente por considerar que no se satisfacía el requisito de la INMEDIATEZ al dar cumplimiento a las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia hechas en el referido fallo judicial se puede concluir sin equivocación alguna que en mi caso particular están dadas todas las condiciones jurídicas para que tal aspecto (INMEDIATEZ) sea aplicado de manera flexible .

Ahora bien , también es necesario advertir que del análisis de toda la actuación judicial surtida se pudo evidenciar una violación al debido proceso en la modalidad de falta de defensa técnica , hecho que no fue expuesto en la petición anterior y que en consecuencia hace totalmente procedente la posibilidad de acudir nuevamente al presente amparo constitucional y requerir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones que se expondrán .

Dicho lo anterior , tal como lo demostraré a continuación las sentencias condenatorias referidas fueron proferidas en juicios viciados de nulidad por la afectación sustancial a la estructura del sistema penal acusatorio relacionada con el vencimiento de términos judiciales y la falta de defensa técnica .

Previo a señalar en forma puntual los hechos a través de los cuales se materializa la violación de derechos fundamentales antes referida es obligatorio hacer referencia a los siguientes antecedentes, a saber :

ANTECEDENTES

PRIMERO.

Tal como lo indique con anterioridad en los días 10 de febrero de 2017 y 8 de febrero de 2018 fui condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva a la pena principal de 192 y 85.99 meses de prisión respectivamente como responsable de la conducta punible de estafa agravada, sentencias condenatorias de que daban cuenta los radicados 410016000586200704493 y 410016000586200703555.

Cabe indicar que por auto 696 del 24 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva decreto la acumulación jurídica de Penas respecto de los radicados 410016000586200704493 , 410016000586200703555 y 410016000058620070288800.

SEGUNDO

Es importante señalar que dentro de los dos trámites correspondientes a la presente acción de tutela FUI IMPUTADO y JUZGADO como persona ausente de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la ley 906 de 2004.

Hoy , dichas condenas se encuentra bajo la vigilancia del Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva pues tal como indique con anterioridad fueron acumuladas por oficio 696 del 24 de marzo de 2021.

ASPECTO LEGAL.

PRIMERO

Establece el artículo 175 de la ley 906 de 2004:

" El término de que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código .

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación .

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria .

La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagacion . Este término será de tres años cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los imputados."

Establece el artículo 294 de la ley 906 de 2004:

Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo , perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior .

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de 60 días , contados a partir del momento en que se le asigne el caso . El término será de 90 días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado .

Vencido el plazo , si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata y la defensa o el ministerio público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

CASO CONCRETO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR VENCIMIENTO DE TERMNOS

Consta en las respectivas actuaciones judiciales cuya nulidad se solicita que la noticia criminal (denuncia) fue recibida por la fiscalía octava delegada ante lo jueces penales del circuito de Neiva el día 4 de octubre de 2007 en el caso del radicado 410016000586200704493 y por la fiscalía dieciséis delegada ante los jueces penales del circuito de Neiva en el mes de octubre de 2007 en el caso del radicado 410016000586200703555 y que las respectivas formulaciones e imputaciones de cargos tuvieron lugar en audiencias celebradas el 9 de abril de 2014 (radicado 410016000586200704493) y 9 de julio de 2015 (radicado 410016000586200703555) superando los 2 años establecidos en el párrafo del artículo 175 antes referido siendo entonces evidente que no se podía, desde ese momento, continuar con la actuación judicial y mucho menos emitir sentencias condenatorias en mí contra .

A la irregular actuación judicial referida en el inciso anterior encontramos igualmente que el término de los 60 días establecidos en el tercer inciso del artículo 294 de la ley 906 de 2004 también fue desconocido.

Y como si todo lo anterior no fuera suficiente causal de nulidad de todo lo actuado encontramos que el término para el inicio del juicio oral y el proferimiento de las respectivas sentencias tambien fue desconocido pues entre la presentación del escrito de acusación (9 de abril de 2014 radicado 410016000586200704493) y (9 de julio de 2015 radicado 410016000586200703555) , las fechas en la que se emitieron las sentencias condenatorias" , esto es , 10 de febrero de 2017 y 8 de febrero de 2018

respectivamente ya no existía la posibilidad jurídica , acorde con la ley, de proferir un fallo sin que estuviste afectado de nulidad por ser violatorio del debido proceso habida consideración del vencimiento de los términos judiciales establecidos para el efecto .

En conclusión tenemos que la formulación de la imputación se hizo por fuera de los términos establecidos en los artículos 175 y 294 del C.P.P , pues las denuncias fueron recibidas por el ente investigador en el mes de octubre de 2007 y las imputaciones se hicieron en audiencias celebradas el (9 de abril de 2014 radicado 410016000586200704493) y (9 de julio de 2015 radicado 410016000586200703555).

En forma subsiguiente los fallos condenatorios fueron proferidos 2 años y 10 meses (radicado 410016000586200704493) y 2 años , 7 meses (radicado 410016000586200703555) respectivamente después de haberse presentado el escrito de acusación viciado de nulidad , en evidente desconocimiento de los términos establecidos por la ley .

Todo lo anterior evidencia una violación de lo dispuesto en los artículos 29 y 250 de la Constitución política y dan lugar a la declaración de ineficacia contemplada en el artículo 457 de la ley 906 de 2004.

2. FALTA DE DEFENSA TECNICA

A efectos de justificar como la indebida defensa técnica constituye una vulneración al debido proceso me permito hacer referencia al siguiente antecedente de índole jurisprudencial, a saber :

Apartes de la Sentencia T-018/17 Corte Constitucional.

4.1. El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga” .

4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la

capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

4.4. La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

“(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las

deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso” .

4.5. Ahora bien, “en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa”. Sin embargo, si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa, “aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a un abogado de confianza o a un defensor público para asistirlo, éste se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del expediente penal. Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses sólo puede provenir de su apoderado o de sí mismo, y no necesariamente de su abogado defensor”

4.6. Así lo estableció la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, que dijo:

*“Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - **defensa técnica** - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado — **defensa material** — las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.”* (Negrillas del texto original)

4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional ”.

Descendiendo en mí caso particular es preciso resaltar nuevamente como fui imputado y juzgado como AUSENTE motivo por el cual mí defensa técnica fue asumida por un defensor público .

Ahora , nótese como quien fungió como mí defensor de oficio al percatarse del vencimiento de los términos previstos los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004 OMITIÓ su deber legal de solicitar la preclusión de la investigación tal cual lo establece el último inciso del artículo 294 antes referido , el cual expresamente reza :

"Vencido el plazo , si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata y la defensa o el ministerio público SOLICITARAN la PRECLUSIÓN al juez de conocimiento." (Mayúsculas fuera de texto).

Es preciso indicar que el texto antes referido señalan como OBLIGACION y no COMO OPCION el solicitar la PRECLUSIÓN de la investigación al juez de conocimiento , obligación que en mí caso particular mí defensor de oficio evadió por completo .

Esa simple pero inexplicable omisión de un deber legal ocasionó que se continuará con una actuación judicial de manera irregular y lo peor aún que la misma derivará en sendas Sentencias condenatorias cuya nulidad hoy solicito por medio de este amparo constitucional.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Tal y como lo señale al principio de este pedido de protección de derechos fundamentales es indispensable traer a consideración las consideraciones que hiciera la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021 relacionado con el requisito de INMEDIATEZ.

En el referido fallo la Honorable Corte Suprema de Justicia REVOCO una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuitorcuito de Bogotá el día 17 de marzo de 2017, es decir hace más de 3 años.

En dicha sentencia de tutela la Honorable Corte Suprema dispuso :

" Refiere la Corte Constitucional que de manera excepcional es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *"Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata"*. (Subraya por la Sala) Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en la sentencia T-181/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado."

"Se cumple el requisito de inmediatez, en la medida en que los efectos adversos de la actuación cuestionada son actuales y continúan vulnerando los derechos fundamentales del actor (T-521 de 2013 y T-450 de 2014)".

(Foja 15 del Fallo referido).

En mí caso particular encontramos que las sentencias condenatorias cuya nulidad se solicitan se encuentran en ejecución , son actuales y en consecuencia de ello continúan vulnerando mis derechos fundamentales.

En consecuencia, hay lugar a una aplicación flexible de ese principio, por cuanto, al encontrarme purgando la condena en establecimiento carcelario se mermaron mis posibilidades de defensa en los tiempos oportunos, encontrándose en situación especial de sujeción frente al Estado y en consecuencia la vulneración de mis garantías fundamentales permanece en el tiempo.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Por tratarse de una acción de tutela contra una decisión judicial, procedo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia C-590 de 2005, a saber :

1. Relevancia constitucional.

Nos encontramos frente a una evidente violación de derechos fundamentales.

2. Agotamiento de todos los medios ordinarios .

Al ser declarado persona ausente no tuve la oportunidad de hacer uso de ninguno de los recursos de ley , por lo que hoy tan solo me es posible acudir a la acción de tutela como mecanismo de amparo de derechos fundamentales.

3. Inmediatez.

Fue expuesto con anterioridad.

4. Identificación precisa de los hechos que generaron vulneración de derechos .

Con suficiencia y exactitud jurídica se señalaron con anterioridad los hechos constitutivos de vulneración de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

1. Adjunto sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva.

2. Fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021.

PETICION

En virtud de todo lo expuesto le ruego al Juez de Tutela se ordene:

PRIMERO

Amparar mi derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política por la violación de garantías fundamentales relacionadas con la evidente violación de los

términos judiciales establecidos en los artículos 175 y 294 del C.P.P y la falta de defensa técnica de la que fui objeto .

SEGUNDO

Se Declare la NULIDAD de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva , a saber

1. Sentencia Condenatoria de fecha 10 febrero de 2017.

Pena : 192 meses de prisión.

Delito : estafa agravada.

Radicado : 410016000586200704493.

2. . Sentencia Condenatoria de fecha 8 febrero de 2018.

Pena : 85.99 meses de prisión.

Delito : estafa agravada.

Radicado : 410016000586200703555.

Atentamente.

Carlos Mauricio Murcia Cuellar.

Cc. 7.697.442 de Neiva

Notificación

Patio 4

Cárcel de Neiva .



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP3410 - 2021

Tutela de 2ª instancia No. 111469

Acta No. 38

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Subsanada la irregularidad advertida en el trámite¹, decide la Sala la impugnación presentada por el accionante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, quien actúa por

¹ A través de proveído del 11 de agosto de 2020, esta Sala declaró la nulidad de fallo proferido el 23 de junio de esa anualidad, por el Tribunal Superior de Bogotá, para que, mediante un auto adicional al que dispuso avocar el conocimiento de la acción, integrara debidamente el contradictorio.

conducto de apoderado judicial, frente al fallo del 13 de enero de 2021, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad capital, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

A la acción se vinculó en primera instancia como terceros con interés legítimo en el asunto, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, los defensores privados, Manuel Mauricio Martínez López y Aníbal Ricardo Cuervo Criales, y los adscritos a la Defensoría Pública, Carlos Julio Ramírez Duque, Juliana Lemus Parra y Luz Miryam López Murillo.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De la demanda de tutela y los medios de prueba aportados al expediente, se destacan como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. El 26 de noviembre de 2011, el accionante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, fue capturado en flagrancia en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad, cuando pretendía viajar a España transportando estupefacientes (12 dediles que contenían cocaína y arrojaron un peso de 293,6 gr.), iniciándose con ocasión de esa conducta el proceso con radicado No. 1100160000172011-11070-00.

2. El 27 del mismo mes y año, el Juzgado 65 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, mediante audiencias concentradas, legalizó la captura de **BARREIRO SANDOVAL**, seguidamente, el agente del ente acusador le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigno (Inciso 3º del art. 376 del Código Penal), sin que éste aceptara los mismos, imponiéndosele por parte del funcionario judicial medida de aseguramiento de detención preventiva en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - 'La Modelo'.

3. Durante el desarrollo de las audiencias preliminares el accionante, quien estuvo asistido por un abogado de confianza, suministró su dirección completa de

notificaciones, así como un número de celular y línea telefónica fija de contacto.

4. El 27 de enero de 2012, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá presentó escrito de acusación y el proceso fue asignado, por reparto, al Juzgado 11º Penal de esa especialidad, en esta ciudad.

5. El 11 de abril de 2012, previo a que fuera asumido el conocimiento del asunto, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dejó en libertad por vencimientos de términos a **BARREIRO SANDOVAL**, quien se trasladó hasta el domicilio referido en las diligencias preliminares, ubicado en El Juncal-Palermo, Huila.

6. El 21 de agosto de 2012, el Juzgado 11º Penal del Circuito con Función de Conocimiento celebró la audiencia de formulación de acusación, con la participación del fiscal y el defensor privado del procesado, sin que éste fuera citado a dicha diligencia.

7. El 22 de enero de 2013, el abogado de confianza del tutelante presentó renuncia al poder conferido ante el

Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, sin que el actor fuere enterado de tal circunstancia.

8. El 20 de mayo de 2013, se realizó la audiencia preparatoria por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. El juicio oral se inició el 25 de noviembre de 2015, continuando el 16 de febrero, 6 de abril, 4 de mayo, 17 de junio, 19 de agosto, 20 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, diligencias que se realizaron sin la asistencia del accionante, quien estuvo representado por su defensor.

9. El 17 de marzo de 2017, el Juzgado de Conocimiento celebró las audiencias de individualización de pena, sentido del fallo y lectura del mismo, mediante el cual condenó al procesado a la pena de 96 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin concederle el subrogado ni el sustituto penal. Estos actos procesales también se llevaron a cabo sin la asistencia del accionante, pero estuvo representado por una defensora pública, quien interpuso recurso de apelación, pero no lo sustentó en tiempo, razón por la que fue declarado desierto.

10. El 6 de abril de 2018, **BARREIRO SANDOVAL** fue capturado cuando se movilizaba en su motocicleta por la vía que conduce de El Juncal-Palermo (lugar de residencia) a Neiva, desde ese entonces se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esa ciudad, a órdenes del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo lugar.

11. Con fundamento en estos acontecimientos, expuso que no se adelantaron las diligencias pertinentes con el fin de comunicarle las audiencias a realizarse por el Juzgado de conocimiento, a pesar que aportó en las audiencias preliminares sus datos de ubicación, lugar en donde permaneció una vez fue dejado en libertad por vencimiento de términos hasta el momento de su captura, situación irregular que le coartó la posibilidad de conocer el estado del proceso y de nombrar un defensor de confianza que lo pudiera representar y le garantizara su derecho a ser escuchado, aportar y controvertir las pruebas de la Fiscalía y presentar los recursos de ley contra las decisiones aflictivas a sus derechos, sin que los abogados de la Defensoría Pública que le designaron hayan ejercido de manera adecuada la defensa de sus intereses.

12. En cuanto al presupuesto de inmediatez, dijo que en el caso concreto había lugar a una aplicación flexible de ese principio, por cuanto, al encontrarse purgando la condena en establecimiento carcelario se le mermaron las posibilidades de defensa en los tiempos oportunos, encontrándose en situación especial de sujeción frente al Estado. Y la vulneración de sus garantías fundamentales permanece en el tiempo, en tanto que, continúa cumpliendo la pena privativa de su derecho a la libertad, impuesta en el proceso que considera ilegal.

13. En consecuencia, el accionante solicitó en la demanda de tutela: i) amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; ii) declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de acusación, iii) ordenar reponer la actuación adelantada durante la fase de juzgamiento con observancia de las garantías legales y constitucionales a las que tiene derecho a fin de que pueda participar dentro de la misma; y iv) disponer su libertad, atendiendo la decisión del juez de control de garantías adoptada antes de iniciarse la fase de juzgamiento. Fundamenta su peticorio en la sentencia de Tutela 181-19 de la Corte Constitucional.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. **El Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, en lo que atañe al objeto de tutela, indicó que el gestor del amparo pretende que sea revisada una decisión que quedó en firme hace más de tres años, proferida dentro de un proceso en el cual se brindaron todas las garantías procesales.

2. **La Fiscal 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad capital**, manifestó que el tutelante tenía conocimiento que contra él se adelantaba un proceso penal, por tanto, debió estar al tanto de los actos procesales que se surtieran al interior del mismo, en todo caso, estuvo representado por profesionales del derecho en todas las audiencias que se llevaron a cabo hasta la sentencia.

3. **La Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao** acudió que esa dependencia cumple funciones netamente administrativas sin tener injerencia en las decisiones judiciales.

4. **La defensora pública Luz Miryam López Murillo** sostuvo que, nunca fue designada por la Defensoría Pública dentro de la causa penal que se adelantó contra el accionante. Sin embargo, conforme con el sistema de esa entidad, la aludida persona estuvo representado durante toda la actuación por otros abogados, Juliana Nesury Lemus Parra, German Eugenio Restrepo Arango y Carlos Julio Ramírez Duque.

Con fundamento en lo expuesto, solicitaron no acceder al pedimento del demandante por ausencia de transgresión de garantías fundamentales.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el amparo constitucional. Consideró que no se cumple con el principio de inmediatez en la proposición del amparo y observó que el procesado hace más de dos años se enteró de la condena emitida en su contra y estando privado de la libertad ha contado con la asistencia de un abogado de confianza, a través de quien ha presentado diferentes solicitudes ante el juez que ejecuta su pena, lo que descartaba cualquier circunstancia de fuerza mayor o caso

fortuito que le haya impedido al interesado ejercer la acción constitucional en forma oportuna.

No obstante, mencionó las presuntas falencias en las citaciones y notificación de las diligencias por parte del Juzgado accionado, refiriendo que tampoco encontraba vulneración de sus garantías constitucionales.

Expuso que el accionante fue vinculado formalmente a la investigación penal mediante la formulación de imputación, audiencia en la que al ser indagado por sus datos de notificación expresó residir en el Juncal – Huila, sin señalar dirección exacta de domicilio ni aportar abonado telefónico, por ello, no había manera de hacérselas llegar, sin embargo, estuvo asistido por defensores que lo representaron a lo largo del proceso, quienes manifestaron que tampoco habían podido tener contacto alguno con el acusado.

Dijo que, de manera injustificada y a sabiendas del rumbo que tomaría la investigación, el accionante omitió ejercer su defensa material y optó voluntariamente por abandonar la actuación penal, escenario judicial pertinente y ante el funcionario judicial competente, en contraposición con los principios de residualidad y subsidiariedad que

caracterizan a la tutela, pretendiendo revivir oportunidades vencidas.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela impetrada mediante apoderado por **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**.

LA IMPUGNACIÓN

En sustento del recurso, el accionante mediante su apoderado judicial reprodujo los mismos argumentos de la demanda de tutela.

Agregó, en cuanto al principio de inmediatez, que se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de abril de 2018, descontando una pena de 96 meses de prisión a órdenes del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; por lo que a la fecha lleva en detención física 32 meses 19 días, faltándole para cumplir la totalidad de la pena, 62 meses y 11 días. Por tanto, la amenaza o vulneración de sus derechos permanece en el tiempo, al continuar cumpliendo una condena impuesta en un proceso violatorio de sus derechos.

Refirió que las actuaciones adelantadas ante el Juzgado que vigila la ejecución de la pena corresponden a su desesperación natural de intentar salir de prisión, pero de ninguna manera convalidan las graves irregularidades que se presentaron en el trámite del proceso adelantado por el Juzgado accionado.

Finalmente, dijo que el Tribunal *a quo* desconoció que en las audiencias preliminares concentradas se consignaron como datos de notificaciones el abonado celular No. 3176688704 y la dirección carrera 2 # 4B-33 en el municipio de El Juncal – Huila, lugar en donde tiene su arraigo social y familiar y estuvo viviendo durante todo el desarrollo del proceso al ser propiedad de sus progenitores, sin ocultarse de las autoridades.

Afirmó que, en las diligencias concentradas, también suministró la dirección 36 # 2B-35 casa 267 del barrio San Mateo en la localidad de Soacha, y el abonado telefónico es el 8212316, propiedad de una prima materna.

Aseveró que, a los lugares antes indicados, en ningún momento llegó correspondencia proveniente de algún Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación presentada por **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Problema jurídico

1. Conforme con los hechos que motivaron la tutela y la impugnación presentada, corresponde determinar a la Sala si el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y defensa material del accionante, al no haberlo citado y notificado de las

audiencias y decisiones adoptadas en el curso de la etapa de juzgamiento, dentro del proceso penal con radicado No. 2011-11070, seguido en su contra, que culminó con sentencia condenatoria.

2. Adicionalmente, si se le vulneró al tutelante la garantía constitucional a una defensa técnica, al no informársele la renuncia de su abogado de confianza y ante la inactividad de los profesionales del derecho de la Defensoría Pública, designados por solicitud de la autoridad accionada.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala establecerá, en primer lugar, si la demanda de tutela interpuesta cumple con los presupuestos generales y específicos de procedencia para controvertir las decisiones adoptadas al interior de la señalada actuación y, de ser así, estudiar de fondo el asunto puesto a consideración.

Análisis del caso concreto

1. La acción de tutela es un mecanismo judicial creado por el artículo 86 de la Constitución Política para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando

resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario, para su procedencia, que concurren i) los requisitos de carácter general de naturaleza procesal, en su totalidad, y ii) los presupuestos específicos de procedibilidad de naturaleza sustantiva, dentro de los que se debe verificar ya sea que la decisión o actuación incurrió en un defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material, error inducido, de motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-181/19).

3. Así las cosas, en lo concerniente con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela frente a la actuación judicial confutada y decisiones en su interior adoptadas, los mismos se encuentran satisfechos en el caso concreto, toda vez que,

- i) la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, toda vez que se denuncia la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y defensa del demandante, por omisiones graves en el trámite del proceso,

- ii) se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, pues, precisamente, al estar en discusión la referida anomalía, se afirma por el accionante no haber podido acceder a los medios de control fijados en la norma procesal penal;
- iii) se cumple el requisito de inmediatez, en la medida en que los efectos adversos de la actuación cuestionada son actuales y continúan vulnerando los derechos fundamentales del actor (T-521 de 2013 y T-450 de 2014²);
- iv) el defecto alegado - procedimental absoluto -, de probarse, incidió directamente en los intereses superiores invocados por el tutelante al privársele de la oportunidad de ejercer sus garantías procesales;
- v) el demandante identificó de manera razonable las presuntas omisiones de la autoridad judicial que generaron la vulneración de los derechos fundamentales deprecados y;

² Refiere la Corte Constitucional que de manera excepcional es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *“Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata”*. (Subraya por la Sala)

- vi) el trámite procesal atacado no se trata de una sentencia de tutela.

4. Ahora bien, en lo que atañe a las causales específicas de procedencia o requisitos materiales del mecanismo de amparo, la Sala advierte que el reproche contra la actuación procesal adelantada por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se enmarca en el denominado por la jurisprudencia constitucional *defecto procedimental absoluto*³, pues se denuncia que dicho despacho judicial actuó al margen del procedimiento establecido en materia de citaciones y notificaciones de las audiencias celebradas y las providencias dictadas en el curso del juzgamiento, vicio frente a cual, conforme con lo decantado por la Corte Constitucional, “*no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional*”⁴

5. Determinado estos hechos, la Sala encuentra, contrario a lo estimado por el Tribunal *a quo*, que las citaciones y notificaciones de las audiencias adelantadas por el juzgado de conocimiento en la etapa de juzgamiento se

³ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en la sentencia T-181/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Ibidem

surtieron inobservando las formalidades establecidas en los artículos 169, 171 y 172 de la Ley 906 de 2004, y que esta irregularidad vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, dando lugar al amparo constitucional, por defecto procedimental absoluto.

A esta conclusión se llega del estudio de los medios de conocimiento allegados al trámite constitucional, concretamente la carpeta contentiva del proceso penal y lo manifestado por el propio actor por intermedio de su apoderado judicial en la demanda de tutela, de los cuales aparece acreditado lo siguiente:

1. Que el tutelante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, el 26 de noviembre de 2011, fue capturado en flagrancia en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, cuando se disponía a viajar a España transportando estupefacientes y, por esos hechos, fue puesto a disposición de la Fiscalía 314 adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata esta ciudad, sede Engativá, iniciándose la causa penal con radicado No. 1100160000172011-11070-00, dentro de la cual, el 27 siguiente, se llevaron a cabo las audiencias concentradas por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizándose su aprehensión, e imputándosele

por el delegado de la Agencia Fiscal el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigno (Inciso 3º del art. 376 del Código Penal), sin que éste se allanara al mismo, imponiéndosele por parte del funcionario judicial medida de aseguramiento de detención preventiva en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, La Modelo.

2. Que durante el desarrollo de las audiencias preliminares, estuvo asistido por el abogado de confianza MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, y que en estas diligencias refirió como lugar de domicilio y arraigo familiar, personal y social, la vereda El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo-Huila, y como número de contacto 3176688704⁵, precisando, además, por intermedio de su apoderado, en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, que su lugar de notificaciones era la carrera 2ª No. 4B-33 de dicha municipalidad, propiedad de sus progenitores y, en su defecto, la calle 36 # 2B-35 casa 267 del barrio San Mateo, del municipio de Soacha, Cundinamarca, residencia de una prima materna, cuyo abonado telefónico era el 8212316⁶.

⁵ Record: 01:28 al 0:02:24 de la audiencia de legalización de captura

⁶ Record: 0:52:06 al 0:56:03 de la audiencia de medida de aseguramiento

3. Que el 27 de enero de 2012, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá presentó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, evidenciándose que, en dicho acto de parte, en el apartado *INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS. DATOS DEL IMPUTADO*, se incluyó como *LUGAR DE NOTIFICACIÓN* la *CÁRCEL NACIONAL LA MODELO*, sin incluir la dirección, residencia y notificación personal del procesado, en contraposición con lo previsto en el numeral 1º del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, pese a que en las audiencias preliminares el encartado había suministrado, de manera completa, como se dejó visto, esos datos, así como los abonados telefónicos de contacto (F. 9 AL 13, carpeta 1 digital).

4. Que el 11 de abril de 2012, previo a que fuera asumido el conocimiento del asunto, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia realizada por solicitud, en ese entonces, del nuevo defensor del implicado, abogado ANIBAL RICARDO CUERVO CRIALE, concedió la libertad al procesado **BARREIRO SANDOVAL** por vencimiento de términos y, en consecuencia, libró la correspondiente boleta ante el establecimiento carcelario en donde el demandante se

encontraba en detención preventiva, decisión que fue confirmada por el Juzgado 12 Penal del Circuito de esta ciudad, en providencia del 4 de junio de 2012⁷

5. Que una vez en libertad, **BARREIRO SANDOVAL** se trasladó hasta su domicilio ubicado en la carrera 2ª#4B-33 de El Juncal-Palermo-Huila, referido en las audiencias preliminares concentradas como lugar de notificaciones.

6. Que el adelantamiento de la fase de juzgamiento correspondió, por reparto, al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación el 21 de agosto de 2012, ordenando citar a las partes por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao⁸.

En cumplimiento de ese mandato, la secretaria del Despacho emitió planilla de reporte de programación para la comparecencia de las partes e intervinientes a dicha audiencia. No obstante, se dejó en blanco el apartado *“DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL IMPUTADO”*, circunstancia que imposibilitó a la referida entidad de apoyo administrativo

⁷ F. 42, carpeta digital 2

⁸ F. 45, carpeta digital 2

emitir los correspondientes telegramas citatorios, y al procesado tener conocimiento de su realización.

En la fecha convocada, el juzgado de conocimiento presidió la audiencia de formulación de acusación, a la cual no asistió el procesado. Solo lo hicieron, el defensor de confianza, CUERVO CRIALE, y el delegado del ente acusador, sin que el presidente de la diligencia se percatara de la formalidad omitida en el escrito de acusación, donde, como ya se indicó, no se consignaron los datos de notificación.

Esta omisión determinó que el accionante no fuera citado durante todo el trámite adelantado por la autoridad demandada, que tampoco indagó las diligencias preliminares para consultar los registros de su ubicación, como dan cuenta las planillas de reporte de programación para la comparecencia de las demás audiencias de la fase de juzgamiento, en donde el referido Despacho anotó en el apartado *“DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL IMPUTADO: no registra y 3176688704*, sin que obren en las copias del proceso, constancias de llamadas a dicho número de celular ni telegramas de envío a las direcciones aportadas por el accionante para enterarlo de esas diligencias⁹.

⁹ F. 94 y 104, carpeta digital 2 y 113, 129, 141, 144, 150, 152, carpeta digital 3).

7. Que el 20 de mayo de 2013, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dio inicio a la audiencia preparatoria, sin la asistencia de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, quien estuvo asistido por un abogado de la Defensoría Pública, ante la renuncia de su apoderado de confianza. Y el 25 de noviembre de 2015 dio inicio al juicio oral, el cual se continuó en sesiones del 16 de febrero, 6 de abril, 4 de mayo, 17 de junio, 19 de agosto, 20 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, también sin la asistencia del procesado, quien no fue ciado.

8. Que el 17 de marzo de 2017, la mencionada autoridad judicial llevó a cabo las diligencias de individualización de la pena, sentido y lectura del fallo, mediante el cual se condenó a **BARREIRO SANDOVAL** a la pena privativa de la libertad de 96 meses de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, sin derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Esta decisión fue notificada al accionante en estrados, pese a no haber sido citado previamente para que asistiera a la audiencia, a la que, desde luego, tampoco asistió. Contra esta providencia la defensora pública que lo asistía para entonces interpuso el recurso de apelación, pero no lo sustentó, razón por la cual cobró ejecutoria en esa instancia.

9. Que en contra del procesado se libró de inmediato orden de captura, ante las autoridades pertinentes, la que se hizo efectiva el 6 de abril de 2018, cuando se movilizaba en una motocicleta por la vía que conduce de El Juncal-Palermo a Neiva, municipalidad que, recuérdese, fue referida desde las audiencias preliminares concentradas como su lugar de notificaciones y arraigo, personal, familiar y social.

Este recuento fáctico procesal, conduce a la Sala a las siguientes reflexiones y conclusiones:

El artículo 171 de la Ley 906 de 2004, estatuto bajo el cual se rituló el proceso seguido contra **BARREIRO SANDOVAL**, impone citar oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación, cuando se convoque a la celebración de una

audiencia o deba adelantarse un trámite especial¹⁰.

A su vez, el artículo 172 ejusdem, al regular la forma de su realización, establece que deberán utilizarse los medios técnicos posible y que se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.¹¹

En el caso estudiado, es evidente que el Juzgado de conocimiento, encargado de librar las citaciones al procesado y aquí accionante **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** por intermedio del Centro de Servicios Judiciales respectivo, para que asistiera a las audiencias de juzgamiento, omitió hacerlo, y que esta situación le impidió tener conocimiento de su realización, asistir a ellas y ejercer sus derechos de defensa y contradicción durante toda esta fase del proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 171. CITACIONES.** *Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, **deberá citarse oportunamente** a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación. La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.*

¹¹ **ARTÍCULO 172. FORMA.** *Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles **y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.** El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.*

La circunstancia de haber contado el procesado con un abogado que lo representara durante todas las audiencias de juzgamiento, inicialmente de fianza y después de la defensoría pública, o que el procesado tuviera conocimiento de la iniciación del proceso en su contra, no relevaban al funcionario judicial de la obligación de cumplir los mandatos de los artículos 171 y 172, ni sanean la omisión cometida.

Con independencia del aseguramiento del derecho a contar con una asistencia técnica y del deber de comunicar al procesado el acto de imputación, era obligación de la fiscalía y los juzgadores velar porque éste fuera efectivamente citado a la realización de las audiencias que debían cumplirse en el curso del juzgamiento, con el fin de garantizarle los derechos de defensa y contradicción.

Como no se hizo, no obstante tener a disposición los medios para hacerlo, puesto que se contaba con las direcciones y teléfonos de contacto para cumplir este deber legal, es claro que se desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y que, en las referidas condiciones, el deber de amparo deviene inevitable.

Por tanto, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se tutelarán los derechos invocados por el accionante. En consecuencia, se ordenará al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos la actuación surtida dentro del proceso con radicado No. 11-001-60-00017 -2011-11070, desde la audiencia de formulación de acusación celebrada el 21 de agosto de 2012, inclusive, y que proceda a dar continuidad al proceso seguido en contra de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** con el respeto de las garantías procesales de las partes e intervinientes.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de JIN **BREINER BARREIRO SANDOVAL**, vulnerados por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los motivos consignados en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos la actuación surtida dentro del proceso con radicado No. 11-001-60-00017 -2011-11070, desde la audiencia de formulación de acusación celebrada el 21 de agosto de 2012, inclusive, y que proceda a dar continuidad al proceso seguido en contra de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** con el respeto de las garantías procesales de las partes e intervinientes.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO OSPITIA GARZÓN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA**

**SENTENCIA CONDENATORIA
RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-04493**

Siendo las **10:20** de la mañana de hoy, **VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en la Sala de Audiencias No. 3 del Palacio de Justicia, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO procede a la lectura de la sentencia dentro de la actuación adelantada a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** por la conducta punible **ESTAFA AGRAVADA**, atendiendo así el sentido del fallo emitido al concluir el juicio oral.

I. PARTES QUE INTERVIENEN:

FISCAL: **NOHORA CONSUELO SALGADO** - Apoyo 8 Seccional
MIN PÚBLICO: **ALEJANDRO AGUDELO PARRA**-Procurador 138 Penal
DEFENSOR: **ROBINSON BOHORQUEZ PERDOMO** - Público
ACUSADO: No asistió (Persona Ausente tiene orden de captura)
VICTIMAS: **RICARDO LAZARO ZULETA PARDO** - Apoderado
(**HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.**)

II. RESPECTO DEL FACTOR COMPETENCIA:

A Despachos Judiciales de esta categoría les corresponde el juzgamiento de la conducta punible definida y sancionada en los Arts. 246 y 267 del Código Penal, **ESTAFA AGRAVADA**, de conformidad con el artículo 37 Núm. 2 del CPP, al superar la cuantía los 150 SMLMV.

Y se arriba a esta determinación una vez concluida la audiencia de juicio oral, evacuada su última sesión el día **10 de febrero de 2017**, y dentro de la cual se emitió, por esta conducta, **SENTIDO DE FALLO** de carácter **CONDENATORIO** en contra de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, es hijo de **LUIS CARLOS MURCIA** y **BEATRIZ CUELLAR**, nacido en Neiva-Huila, el 28 de noviembre de 1974, identificado con la C.C. **7.697.442** de Neiva, de profesión abogado.

IV. FORMULACION DE ACUSACION:

La Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, en audiencia de acusación realizada el día **9 de abril de 2014**, **ACUSÓ** a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, como coautor responsable de la conducta punible de:

- **ESTAFA**, consagrado en el Libro II, Título VII, Cap. 3, Art. 246 inciso 1º del Código Penal, con circunstancia de **AGRAVACIÓN** punitiva del Numeral 1º del Art. 267 ídem, por superar el valor de la ilicitud 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, del año 2007.
- Con circunstancia de mayor punibilidad, establecida en el Núm. 10 del art. 58 del C.P., *"obrar en coparticipación criminal"*.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Da cuenta la actuación que entre los meses de abril y agosto de 2007 los señores PARMENIO SANCHEZ PALACIO -representante de Inversiones y Negocios Ltda.- y CARLOS MARIO MARIN -representante de Guilco Ltda.- se asociaron con el fin de adquirir tubería de diferentes diámetros, de aquellas dejadas de utilizar por la empresa petrolera HALLIBURTON LATIN AMERICAN S.A., elementos estos que les fueron ofrecidos por el aquí procesado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR en compañía de ORLANDO FALLA PASTRANA y BLAINY CABRERA DE LOSADA -representante de Recitec-.

En desarrollo de esa negociación, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, ORLANDO FALLA PASTRANA y BLAINY CABRERA DE LOSADA lograron engañosamente, que las víctimas suscribieran contrato por valor de \$2.600.000.000; de los cuales se alcanzaron a entregar \$200.000.000, representados en cheques y dinero en efectivo.

En el transcurso de estos hechos, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, ORLANDO FALLA PASTRANA y BLAINY CABRERA DE LOSADA al no cumplir con los términos y plazos de la referida negociación, continuaron engañando y evadieron a los contratistas, siendo luego descubierto que se trató de un ilícito ya que la HALIBURTON LATIN AMERICA S.A., desconoció al aquí acusado como a las otras dos personas comprometidas en la referida negociación.

Frente a ORLANDO FALLA PASTRANA y BLAINY CABRERA DE LOSADA surgió la ruptura de la unidad procesal y bajo el radicado No. 410016000000200900028 el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta ciudad el 19/Marzo/2014 los condenó por el delito de Estafa Agravada.

VI. TEORIA DEL CASO

• DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA

Relata los hechos objeto de juzgamiento, esto es cuando CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR en coparticipación con ORLANDO FALLA

26

RAD: 41 001 60 00 586 2007 04493
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITOS: Estafa Agravada

PASTRANA y BLAINY CABRERA DE LOSADA, contactaron a PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN, para negociar una tubería aduciendo engañosamente que pertenecía a la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., siéndoles entregados por las víctimas \$200.000.000; sin embargo no se cumplió con la negociación, siendo descubierto que se trataba de un engaño.

La fiscalía probará sin duda alguna el compromiso, autoría y responsabilidad de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, se demostrará esa ilicitud los diversos elementos materiales probatorios que se incorporaran en el juicio oral.

Así las cosas, al final del juzgamiento la fiscalía solicitara el decreto de condena en contra de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, como coautor responsable de la conducta punible de Estafa Agravada.

- **DE LA DEFENSA:** Se abstiene de presentar teoría del caso.

VII. ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Las partes acordaron dar por probado y que no fuera materia de controversia:

1. La plena identidad del acusado **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, C.C. 7.697.442, nacido el 28/Noviembre/1974, según Informe Investigador de Campo del 20/Noviembre/2007 signado por el servidor de policía judicial JULIAN PALOMO GARCIA.
2. Que la información contenida en el oficio No. 564866 del 6/Noviembre/2007 del Banco Davivienda es verídica, esto es que el titular de la Cuenta Corriente No. 910067835272 es ORLANDO FALLA PASTRANA con CC. 7.685.500, aperturada el 12/Abril/2007.
3. Que la información contenida en el oficio No. 665962 del 26/Septiembre/2008 del Banco Davivienda es verídica, esto es que el titular de la Cuenta No. 076160008231 es BLAYDI CABRERA DE LOSADA con CC. 36.146.653.

VIII. PRUEBAS EVACUADAS EN EL JUICIO ORAL

- **DE LA FISCALIA**

1. **LEYLA MARGOTH RAMIREZ SANCHEZ** C.C. 55.168.675

Ha laborado en el área administrativo HALLIBURTON, recuerda que CARLOS MAURICIO "creo que estafó a personas particulares e involucró a la compañía en el tema", enterándose de ello por un artículo de periódico donde "la persona creo que vendió tubos a otras personas, algo así, e involucró a la compañía" por lo que la "compañía emitió un comunicado donde informaba que no tenía nada que ver con la persona en mención".

Advierte que la compañía HALLIBURTON *"no vende tubería"*, no conoció CARLOS MAURICIO MURCIA, ORLANDO FALLA y BLAYNI CABRERA, el representante legal para el 2007 era JOSE MIGUEL RUIZ.

Se le pone de presente un documento, que corresponde a una respuesta del Octubre 14 de 2009 dada como compañía sobre la no vinculación con CARLOS MAURICIO MURCIA, BLAYNI CABRERA y ORLANDO FALLA, la cual publicita, se incorpora como **Evidencia No. 1**.

Los hechos que comprometían a la compañía eran *"que el señor algo algo como que la tubería que estaba vendiendo la había adquirido en la HALLIBURTON"*.

2. EVER MOTTA GALINDO, C.C. 12.137.481. Investigador del CTI

Refiere que inicialmente el investigador de este caso fue JULIAN PALOMO GARCIA, pero ante su fallecimiento asumió la labor investigativa, exponiendo las actividades realizadas, entre ellas una entrevista a JAVIER ROA quien manifestó que los hechos consistían en la venta de unos tubos petroleros localizados en una empresa, a donde llevaban a los clientes y eran vendidos los mismos.

Solicitó información a la Cámara de Comercio de esta ciudad sobre la empresa HALLIBURTON y su antecesor había realizado requerimientos sobre CARLOS MAURICIO MURCIA, unas empresas y las víctimas.

Se le pone de presente unos documentos que consisten en Certificado de inscripción de registro de HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., de la empresa RESITEC, de Texas Colombian Company S.A., E.U., de INVERSIONES GUILCON LTDA y de INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA., los cuales reconoce, procediendo a publicitar los mismos, los cuales son incorporados como **Evidencias No. 2, 3, 4, 5 y 6**, respectivamente.

Refiere que además en el expediente se anexaron dos sentencias, las cuales se les pone de presente, correspondiendo a la decisión proferida el 19/Marzo/2014 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Neiva contra BLAYNI CABRERA DE LOSADA y ORLANDO FALLA PASTRANA; y a la providencia dictada el 12/Febrero/2014 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Neiva contra CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, las que reconoce y publicita, siendo incorporadas como **Evidencias No. 7 y 8**, respectivamente.

Señala que conoció de la investigación en el 2009, y que frente a su solicitud de cámara de comercio realizó un informe. Que no realizó inspección judicial a los procesos donde se dictaron las sentencias ni sabe quién las allegó al expediente.

Aduce que siempre ha manejado un proceso en el que salió sentencia y ahora empezó en este expediente.

3. DIEGO OMAR CARDENAS VIDAL C.C. 7.713.131 Investigador CTI.

Certificado como perito en Lofoscopia, en esta actuación realizó un cotejo de huella dactilar de dos impresiones dactilares que había en dos documentos, arrojando un resultado positivo, es decir que *"ambas impresiones dactilares de los documentos corresponde a la misma persona"*, realizando de ello un informe de laboratorio, el cual se le pone de presente, de fecha 15/mayo/2014, correspondiendo a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, publicitando el mismo y explicando que procedimiento realizó para dicha labor.

Expone que las impresiones dactilar cotejadas se encontraban al respaldo de un acta de compromiso en diligencia de reconocimiento ante Notaria 5 de Neiva y en la tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía No. 7.697.442 a nombre de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLA.

La referida acta de compromiso es del 31/Julio/2007 y su fin era *"la devolución del dinero entregado a la empresa RESITEC en virtud del contrato de compraventa de la tubería descrita en el referido acuerdo de voluntades"*, publicitando la misma.

Su conclusión fue que *"la huella dactilar que aparece en la diligencia de reconocimiento ante la notaria 5ª que se encuentra al respaldo del documento que acabamos de mencionar corresponde a la misma impresión dactilar que se haya en la tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía expedida por la registraduría a nombre de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR (...) el cupo numérico que se observa es 7.697.442"*. Se incorpora como **Evidencia No. 9** el informe de laboratorio.

4. PARMENIO SANCHEZ PALACIO C.C. 6.785.797 Víctima.

Es comerciante hace 50 años, ha residido en Itagüí-Antioquia, tiene una empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS la cual se cambió de razón social hace dos años por INVERSIONES PSP que tiene como objeto compra de chatarra.

Conoció a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, por un negocio, recordando que su amigo CARLOS MARIOS MARIN, quien tiene una empresa con el mismo objeto que la suya, le comentó que Neiva había un negocio de tubería petrolera.

Relata que junto a CARLOS MARIO MARIN vinieron a Neiva, conociendo a ORLANDO FALLA y a su señora SANDRA PATRICIA, *"nos comentaron que había un negocio de una tubería que era de HALLIBURTON, que la estaban vendiendo, que era algo así como 16.000 tubos"*, advirtiéndole que en ese momento *"se presentó un señor robusto el, por ahí de 40 años 39 en ese tiempo que se decía o se llama CARLOS, CARLOS MAURICIO CUELLAR MURCIA, nos dijo que él era abogado, que tenía negocios con la HALLIBURTON y que ellos nos podían mostrar la tubería que estaban interesados en vender"*, indicando que *"a nosotros nos llevaron hasta un campamento donde estaba la tubería y en realidad sí, era una cantidad tubería nueva con sus tapones con todo (...) y nos entraron y nos mostraron vea esta es la tubería que les vamos a vender, yo dije a pues bueno yo creo que más garantía que esta no hay y que nos muestren la tubería"*.

Los anteriores hechos ocurrieron en Abril o Mayo de 2007, recuerda que era un tubería petrolera de 4 y 6 pulgadas de 6 mts, y en el predio donde estaba habían dos señores con cascos blancos que le autorizaron la entrada, refiere que lo que decían los vendedores era "que la tubería era de HALLIBURTON y que CARLOS MAURICIO estaba autorizado a venderla" junto a ORLANDO FALLA.

Se estableció en la negociación que "íbamos a dar 200 millones como cuota inicial para empezar el negocio, 100 millones consistían en una penalización que colocábamos en el contrato por si alguno de los dos incumplía perdía esos 100 millones, y los otros 100 millones era como un depósito para iniciación del negocio, si llegare el caso de que el negocio se cumpliera esos otros 100 que se ponían como penalización quedaban como aporte al negocio".

Refiere que CARLOS MAURICIO y ORLANDO FALLA fueron a Medellín, y en la Notaria Segunda hicieron un contrato, dieron 180 millones los cuales consignaron en cheque y los otros 20 los dieron en efectivo.

Alude que el negocio de la tubería consistía "en que ellos nos entregaba montadas en las tractomulas y nosotros pagábamos los gastos de transporte" pero pasaron los días y con excusas de que no había transporte ni equipos, les entró al duda, por lo que su hermano ALONSO SANCHEZ fue a la HALLIBURTON en Bogotá, expuso la situación y le dijeron que lo habían estafado porque esa compañía no vende tuberías ni conocían a CARLOS MAURICIO MURCIA.

Recuerda que cuando estaban en la Notaría en Medellín haciendo el contrato "nos presentan disque a la suegra de ORLANDO FALLA, a doña MARIA BLAYNI que tenía aquí un compra de cartón y plástico que se llamaba CERTEC (...) y entonces con ella se hizo el contrato", sin haber habido forma de poder reclamar lo de ellos.

El total de la negociación era \$2.600.000.000, y desembolsaron \$200.000.000, en consignaciones en varias cuentas, porque ellos - ORLANDO, CARLOS MAURICIO, SANDRA, BLAYNI- repartían a quien.

Cuando se enteraron de que habían sido víctimas de una negociación fraudulenta, consiguieron al doctor ROA quien fue el apoderado para la reclamación, "inicialmente dijeron que iban a reconocer una plata en un apartamento que ellos tenían acá (...) y eso nunca se pudo hacer nada".

Se le pone de presente el contrato fraudulento, con fecha 18/Abril/2007, el cual reconoce y publicita. **Evidencia No 10.**

Luego de vencidos los plazos establecidos en el contrato, conversó con ORLANDO varias veces preguntando por el incumplimiento, pero después no supo nada más de él, de CARLOS MAURICIO ni de BLAYNI.

Se le pone de presente 10 recibos de consignación, los cuales reconoce y publicita. **Evidencia No. 11.** Aduce que en el negocio hicieron partícipes a unos miembros de la familia, quienes de igual forman aportaron haciendo consignaciones.

26

RAD: 41 001 60 00 586 2007 04493
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITOS: Estafa Agravada

Expone todas las actividades de comercio realizadas durante su vida, su labor en el campo de excedentes (chatarra) la realiza desde hace 15 años, considerándose "hábil" en esas labores, habiendo tenido otros negocios donde lo han "tumbado".

Que para el 2007 conocía a CARLOS MARIO MARIN hacia unos 10 años con quien tenía negocios comerciales.

Indica que cuando le dijeron que la tubería era de la HALLIBURTON "si yo hubiera sido tan versado pa eso no hubiera soltado la plata hasta que no tuviera la tubería".

Expone que para la realizar el contrato a Medellín fueron "CARLOS MAURICIO CUELLAR y ORLANDO FALLA", precisando que "la firma de MARIA BLAYNI es firmada acá, le mandaron el contrato y ella lo firmó" y después alude que "ella lo mandó firmado y ellos lo llevaron", advirtiendo ante esa contradicción que "son 10 años, yo tengo 70 años".

Refiere que cuando se fue a realizar el contrato "la excusa de ORLANDO FALLA era que él no podía firmar sino que lo tenía que firmar era la representante legal de la empresa que ellos tenían que era RESITEC y que era doña MARIA BLAYNI", sin conocer a MARIA BLAYNI ni saber si esa empresa existía, aun accedió a firmar el contrato y entregan el dinero.

Se da cuenta que la tubería no existía porque no llegaba, entendiendo que CARLOS MARIO MARIN viajó a Neiva y "habló con ellos y no encontró ninguna respuesta afirmativa pues al contrato".

Que aportó en el negocio \$80.000.000, lo demás lo contribuyeron MARIO ALBERTO ALVAREZ, LUIS LUENGAS y CARLOS MARIO MARIN, cada uno de a 40.

Para la firma del contrato en Medellín no se le solicitó ninguna documentación a CARLOS MAURICIO para su suscripción.

Explica que en las empresas con las que trabaja con excedentes no es de contratación es de licitación o simplemente lo llaman para que recoja la mercancía, es decir, por palabra.

5. CARLOS MARIO MARIN C.C. 71.707.868 Víctima.

Se dedica hace 27 años a la comercialización de materiales ferrosos y no ferrosos (tuberías, láminas, cobre, aluminio), tiene una empresa de razón social INVERSIONES GUIRCOL LTDA., desde el 2003.

Se acuerda de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR como la persona que "nos atendió acá para iniciar el proceso de la visita de los materiales que supuestamente tenían ellos para la venta (...) él nos atendió por ahí dos tres veces acá en Neiva, la mayor parte fue con la empresa RESITEC, ORLANDO FALLA y su esposa también los que más nos atendieron acá en Neiva pues en parte de la negociación".

Refiere que la negociación empezó por NELSON QUITIAN un comisionista de Bogotá que les presentó a ORLANDO FALLA y a SANDRA su esposa, con quienes iniciaron la negociación, siendo posteriormente presentado "CARLOS MAURICIO CUELLAR con el cual ya tuvimos pues alguna charla de negocios".

El primer contacto que tuvo con ORLANDO FALLA y SANDRA fue en esta ciudad en el negocio de excedentes industriales que ellos tenían, indicando que "aparentemente ellos poseían una documentación de un remate o una licitación de tubería" y que esa tubería que iban a vender "ellos nos dijeron que era de la empresa HALLIBURTON", refiriéndose a "ORLANDO FALLA, su esposa SANDRA y el señor MAURICIO CUELLAR".

El negocio consistía en 1300 mts de tubería por un monto de \$2.000.000.000, iniciando con un anticipo de \$200.000.000, siendo ese el valor que "nos tumbaron", advirtiéndolo que se hizo un contrato, para lo cual se unió con la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS siendo su representante legal PARMENIO SANCHEZ.

Expone que el contrato se firmó con BLAYNI CABRERA en calidad de representante legal de la empresa RESITEC "para poder enviar los dineros porque nosotros exigíamos que tenía que ser a través de una empresa que nosotros hiciéramos las transferencia".

Refiere que los \$200.000.000, fueron transferidas una parte y la otra entregada en efectivo cuando fueron a Medellín "MAURICIO CUELLAR y ORLANDO FALLA", entregando la empresa GUILCO Ltda., \$80.000.000, a PARMENIO SANCHEZ quien fue el que hizo la transferencia.

Los términos de la negociación eran que después de entregar el adelanto de los \$200.000.000, se iniciaba con la entrega del material entre unos 30 a 60 días, pero después "en ningún momento ya ellos aparecían, nos empezaron ya a evadir y sacar pues como algunas disculpas (...) esto se presentó se fue presentando muy constante y normal ya cuando pasaron 15, 20 días empezamos a ver como cierta ya malicia en la negociación de la cual ya empezamos a dudar del negocio (...) de la cual ya los llamamos acá a una reunión y de ahí fue donde el señor ya CARLOS MAURICIO no se volvió a dejar ver y siempre estuvimos en contacto fue con SANDRA y ORLANDO de las cuales no definían nada en la devolución del dinero y siempre argumentaban que el señor CARLOS MAURICIO CUELLAR pues se había llevado todo el dinero, nunca nos devolvieron la plata y siempre evadieron pues en todo momento."

Que se encontró para la negociación con CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR tres veces entre la cuales fueron a visitar la tubería "y vimos pues que eso nos dio ya confianza en el negocio que posiblemente fuera cierta la negociación porque ya estamos pues como físicamente ahí donde estaba el material".

Indica que no obtuvieron la entrega del material ni del dinero, recordando que le dijeron que la tubería había salido "que ellos tenían un contrato firmado con la empresa HALLIBURTON de la cual era una licitación o sea

260

RAD: 41 001 60 00 586 2007 04493
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITOS: Estafa Agravada

ahí salió pues por remate de la cual el señor CARLOS MAURICIO entiendo se hacía pasar como una persona de la empresa HALLIBURTON".

Refiere que ALONSO SANCHEZ, hermano de PARMENIO SANCHEZ, averiguó en la empresa HALLIBURTON en Bogotá donde *"se dio cuenta que allá no había habido ninguna licitación y que en el momento tenían nada para la venta pues en esta zona"* por lo que se dieron cuenta que habían sido estafados.

Se le pone de presente la **Evidencia No. 10** reconociendo el contrato de compraventa que se hizo con la empresa RESITEC, el cual publicita. Refiere que los patios a donde fueron a ver la tubería no tenía ninguna razón social, simplemente había maquinaria y algunos empleados.

Se le pone de presente un video el cual fue publicitado y que corresponde a la grabación que hiciera el día 15/Abril/2007 en que visitaron la tubería estando presentes además ORLANDO FALLA y PARMENIO SANCHEZ. **Evidencia No. 12.**

Describe físicamente a CARLOS MAURICIO MURCIA, indicando que la última información obtenida era que esta persona se encontraba en Argentina, siendo este primo de SANDRA.

Se le pone de presente la **Estipulación No. 1** para que el testigo hiciera el señalamiento respecto de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

Recuerda que le propusieron arreglo pero no daba ni siquiera la mitad de lo estafado y después *"el señor MAURICIO se perdió y ya el señor ORLANDO y la señora SANDRA no nunca más nos dieron pues como la oportunidad de hablar con ellos, sentarnos arreglar nada, no"*.

Señala que a PARMENIO lo distingue hace 17 o 18 años con quien ha tenido negocios y para este caso el convenio lo hizo de manera verbal.

NELSON QUITIAN es una persona que trabaja de igual forma con excedentes, a quien distinguía hacia 5 años y con quien había tenido negocios. Que esta persona les presentó a SANDRA PATRICIA y ORLANDO FALLA en esta ciudad, quienes les indicaron que la tubería *"la tenía el señor MAURICIO CUELLAR"*.

Que antes de la visita a la tubería tuvieron 3 ó 4 reuniones en esta ciudad con SANDRA PATRICIA, ORLANDO, y *"entre esas visitas póngale una o dos con MAURICIO"*.

Refiere que firmó el contrato con MARIA BLAYNI porque *"la negociación se dio por haber conocido el establecimiento de la hija de ella y por la visita al patio fue donde se generó la confianza que el negocio se podía hacer porque ya se mostraba, no tanto por la empresa de ellos sino porque el material estaba en unos patios en una empresa seria que para tener ese volumen tan grande de materiales pues tenía que ser una empresa pues aparentemente grande no cualquier empresa"*.

Expone que la tubería pertenecía *"aparentemente a la HALLIBURTON porque este señor MAURICIO CUELLAR tenía una documentación (...) ellos me la mostraron (...) nosotros estudiamos la documentación"*, y en esa documentación *"mostraba los documentos de que él se había ganado una licitación en esa que era esa tubería y nos la iba a revender a nosotros"*, advirtiendo que los documentos tenían el sello y la firma de la empresa.

No verificó que ORLANDO, SANDRA y MARIA BLAYINI tuvieron poder por escrito de CARLOS MAURICIO para realizar el negocio, todo fue verbal.

La primera vez que fueron al predio a observar la tubería no pudieron ingresar porque *"en el momento había gente operando adentro, y según ya ellos traían la malicia del engaño pues en ellos, acá nosotros pues éramos inocentes, nos llevaron y pensaron que con mostrarnos de afuera nosotros tomaríamos una decisión de compra, de la cual no fue así"*, y en esa visita fue junto a CARLOS MAURICIO MURCIA, ORLANDO FALLO y PARMENIO.

Para el contrato *"como se iba retirar por partes no se había hecho una póliza para el total"*.

Los dineros para el negocio fueron consignados a la cuenta de REISTEC una parte y otra parte se dio en efectivo a ORLANDO FALLA y a "CARLOS MAURICIO CUELLAR" en la ciudad de Medellín.

- **DE LA DEFENSA.** Renunció a sus testigos decretados.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSION DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

- **FISCALIA**

Solicita una sentencia condenatoria en contra del procesado MURCIA CUELLAR como coautor responsable de la conducta punible de Estafa Agravada, art. 246 y 267 Num. 1 del CP., ello por cuanto está establecida su responsabilidad, con las pruebas y las estipulaciones obtenidas en el juicio oral.

Refiere los hechos que se originaron en los primeros meses de 2007, relativos a que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR en compañía de ORLANDO FALLA, BLAYNI CABRERA DE LOSADA y SANDRA PATRICIA LOSADA, contactaron a PARMENIO SANCHEZ PALACIO -propietario de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA- y CARLOS MARIO MARIN -propietario de la empresa GUILCO LTDA- con el fin de ofrecer la venta de una tubería de 200 km supuestamente proveniente de HALLIBURTON AMERICAN S.A., finiquitándose el ofrecimiento mediante *"argucias, engaños"* a través de un contrato por valor de \$2.600.000.000 siendo cancelados \$200.000.000, por cuanto dicha empresa no hacía parte de este negocio ni tenía vínculo con los referidos vendedores.

Recuerda que ORLANDO FALLA PASTRANA y BLAYNI CABRERA DE LOSADA fueron condenados dentro de otra radicación por estos mismos hechos el 19/Marzo/2014 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta ciudad.

25

RAD: 41 001 60 00 586 2007 04493.
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITOS: Estafa Agravada

Se demostró en este debate probatorio que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR participó en esos actos engañosos del negocio de la tubería, verificándose su identidad no solo con la estipulación sino también con el informe lofoscópico por DIEGO CARDENAS VIDAL, quien realizó cotejo de un acta del 31/julio/2007 firmada por el acusado, siendo esta la persona que *"intervino en la ilícita negociación y se apoderó, apoderó en provecho suyo y de los otros coprocesados ORLANDO FALLA y BLAYNI CABRERA LOSADA de la suma de \$200.000.0000"*.

Recuerda las declaraciones de sus testigos de cargos y la estipulación donde se estableció que a través de las cuentas corrientes de los procesados ORLANDO FALLA PASTRANA se desembolsó el dinero por parte de CARLOS MARIO MARIN y PARMENIO SANCHEZ.

Considera estar demostrada la coautoría y responsabilidad de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR en el delito de estafa agravada, por cuanto esta persona junto con su tía BLAYNI CABRERA DE LOSADA, ORLANDO FALLA PASTRANA y SANDRA PATRICIA LOSADA, *"previamente se reunieron para efectos de mediante engaños lograr que el señor CARLOS MARIO MARIN y PARMENIO SANCHEZ cayeran en esos actos ilícitos de la supuesta negociación de la referida tubería y así logrando el desembolso es decir el provecho ilícito"*

Además se tiene *"que mostró a sus víctimas una empresa con similar razón social a la HALLIBURTON AMERICAN S.A., y ello para efectos de confundirlos, engañarlos y por ende ser parte de sus maniobras para la obtención de la entrega del dinero y por ende el provecho ilícito"*, incorporándose un certificado de existencia y representación legal de la empresa HALLIBURTON SERVICIOS PETROLEROS INDUSTRIALES creada y representada por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, en Febrero de 2007, cambiando luego la razón social a HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A., después a los dos meses cambió a HOCOL COLOMBIA S.A. y más tarde la modificó a TEXAS COLOMBIA COMPANY, siendo ello una *"de las maniobras engañosas acogida por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR con sus compinches los dos coprocesados BLAYNI CABRERA DE LOSADA y ORLANDO FALLA PASTRANA para hacer creer a sus víctimas de la que tenían un vínculo una unión con la empresa verdadera y reconocida e intachable de giro comercial a nivel nacional e internacional HALLIBURTON AMERICA S.A."*

Que la víctimas *"necesariamente cayeron en error, desembolsando firmando ese documento que contrato y dando o iniciando su cumplimiento a través de la entrega de dinero pero que como bien es sabido esas maniobras engañosas provinieron de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR y los dos familiares coprocesados hasta el punto de además de simular o manifestar tener vínculo con la HALLIBURTON AMERICA S.A., les ofrecieron la observación de la supuesta tubería en predios que se estableció jamás han pertenecido ni pertenecen a dicha empresa prestigiosa HALLIBUTON AMERICA S.A."*

Expone que con los \$200.000.000 desembolsados se sufrió un perjuicio ajeno en el patrimonio de CARLOS MARIO MARIN y PARMENIO SANCHEZ.

Manifiesta que no hay que dejar de lado la proclividad que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR tiene hacia el delito de estafa, pues por similares hechos fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad, cuando en similares circunstancias -venta de tuberías poniendo de por medio la empresa HALLIBURTON AMERICA S.A.- logró persuadir en forma ilícita a otras víctimas

No hay duda que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR junto a ORLANDO FALLA y BLAYNI CABRERA DE LOSADA, cometió en delito de estafa agravada en coparticipación criminal.

La defensa no logró desvirtuar esa coautoría y responsabilidad de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, ello debido a la imposibilidad de que existiera elemento o prueba que así se surtiera.

Así las cosas se reunieron los presupuestos establecidos en el art. 381 del CPP, exigidos para solicitar condena, dadas las pruebas surtidas en juicio oral como las estipulaciones.

• REPRESENTANTE DE LA VICTIMA "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A."

Ratifica que su pedimento es una sentencia condenatoria contra CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

Señala que en la acusación no se establecieron las conductas punibles por las que ya les fue despachada condena a MURCIA CUELLAR en hechos y víctimas diferentes, donde esgrimió los mismos contratos con las mismas falsedades para esquilmarle el dinero a los ofendidos no solo a CARLOS MARIO MARIN y PARMENIO SANCHEZ PALACIOS.

Indica que se deja traslucir de los contrainterrogatorios de la defensa que *"fue más por ingenuidad de la víctima que por obra de los artificios y engaños desplegados por el señor CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR que se pudo dar dicha pérdida económica"*, situación que no comparte puesto que *"el estafador es una persona (...) con una habilidad para confundir, para manipular, para convencer que no todas las personas la tienen y el señor CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR desplegó una gran cantidad de eventos (...) para hacer y concretar toda esta serie de artificios y engaños a tal punto que comerciantes que tenían experiencia en su negocio pero que siempre habían estado por, por, por una negociando con personas honestas y serias por lo que nunca habían padecido problemas similares"*.

Refiere que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR trabajó en la Cámara de Comercio de esta ciudad como abogado y valiéndose de esa condición creó empresa utilizando el nombre de HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. o uno bastante similar empezando a confundir a la sociedad huilense y demás personas que tuvo oportunidad de llegar para esquilmarles sus dineros.

CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR consiguió la autorización para entrar al lote, de lo cual hay una filmación de las tuberías, creándose la situación de que *"un comerciante por más experimentado que se quiera que*

sea (...) simple y llanamente hubiera estado convencido de la realidad de dicho negocio".

Expone que la empresa que representa nunca se ha dedicado al negocio de la venta de tubería petrolera lo que presta son servicios petroleros, además en la nómina para la época HALLIBURTON LATIN AMERICA aquí en Neiva sí trabajaba un señor DOUGLAS ROMERO SANCHEZ pero no DOUGLAS ROMERO TOVAR quien es el que aparece autorizado por JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA.

CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR se valió de ser una persona perteneciente a una prestante familia de esta sociedad huilense, haciendo presencia *"aunque siempre ponía terceras personas a que frentiaran y a que dieran fueran los directos comillas encargados de cada negocio siempre se presentaba como parte de los mismos, estaba al inicio de las reuniones donde se concretaba los mismos, era quien determinaba buena parte de las diferentes etapas en que los mismos se iban a ir ejecutando"*.

Toda la escena, engaños, artificios exigidos por la norma del punible de estafa se reúnen a cabalidad, y se ha demostrado la indudable participación de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR quien además hoy en día es prófugo de la justicia desde que se empezó a revelar en la sociedad huilense que varios miembros de esta habían sido muy probablemente estafados.

• DE LA DEFENSA

Recuerda el contrato objeto de judicialización para indicar que se trata de un contrato civil donde están las manifestaciones del objeto contractual, de la voluntad de las partes y su consentimiento.

Recuerda lo declarado por CARLOS MARIO MARIN, para señalar que *"no desconoce esta defensa que previo a la celebración del contrato existieron unas, unas relaciones de carácter comercial entre las partes aquí involucradas"* sin embargo refiere que la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamiento ha señalado que para que se configure el delito de estafa se requieren ciertos requisitos, rad. 24729 del 8/junio/2006.

Que PARMENIO SANCHEZ y CARLOS MARIO MARIN señalaron que llevan *"más de 40 años, 30 y 40 años dedicados a la actividad comercial, especialistas (...) en la compra de materiales relacionados con tubería, materiales pesados, a lo largo del país"*, es decir son personas *"con una capacidad comercial, con una experiencia, con conocimiento de causa en los negocios que aquí nos ocupa y que eso pues refiere señor juez la capacidad suficiente para celebrar contratos"* y del análisis del contrato de compraventa *"es apenas evidente señor juez que no requiere ser experto en ello para ver la manera ingenua señor representante de víctimas, desprovista, torpe y seguramente negligente (...) llevaron a cabo este negocio con MARIA BLEYDI CABRERA DE LOSADA con quienes en un principio no hubo ninguna clase de negocios, el negocio que inicialmente se planteó y que así lo dicen ORLANDO FALLA PASTRANA quien fue la persona que los atendió, y posteriormente refieren ellos CARLOS MAURICIO MURCIA, no aparecen en dicho contrato"*.

Señala que en el contrato suscrito no existe "ni siquiera una prevención de parte de los contratos los contratistas para asegurar el cumplimiento del contrato, lo mínimo que un hombre prudente o una empresa prudente de tanta experiencia debía haber exigido como prudencia una póliza mínimo de cumplimiento del contrato, sin embargo no aparece ninguna clase de elemento que pueda sustentar tal hecho, tanto que posteriormente ante el incumplimiento vuelven y se contactan con ORLANDO FALLA PASTRANA y firman un acta de compromiso, ya ORLANDO FALLA PASTRANA como representante de RESITEC cuando el contrato lo habían firmado con MARIA BLEYDI CABRERA DE LOSADA y aparece firmando CARLOS MAURICIO MURCIA en representación de qué, nuevamente cometen un error las víctimas de ingenuidad, de torpeza, exigir y suscribir una acta de compromiso con alguien con quien no habían suscrito contrato".

Manifiesta que "si bien es cierto existen unos precedentes anteriores a este contrato y que formalmente pudiese interpretarse como se ha dicho acá por parte de la fiscalía y la víctima se tratan de argucias se tratan de maniobras orientadas artificios o engaños o actividades histriónicas para engañar al uno y al otro, no entiende esta defensa cómo es que los compradores vienen a Neiva, hablan de una empresa HALLIBURTON pero no siquiera se dan a la tarea de averiguar quién es HALLIBURTON, a donde tiene su gerencia (...) un hombre prudente de las calidades de las experiencias de estos señores lo mínimo que ha podido hacer era saber donde funcionaba entonces HALLIBURTON, quien era el gerente, quien era la persona responsable de ello", no se percataron si RESITEC era la propietaria de la tubería,

Se pregunta cuáles fueron los engaños, las argucias, la actividad histriónica del sujeto agente, no se ha probado que el acusado trabajaba en la Cámara de Comercio, siendo una expresión del representante de víctimas, además en este proceso no se trajo a DOUGLAS como testigo.

No está probado en el proceso de que se incurrió en "artificios engañosos capaces de mantener en completo estado de error a las víctimas", recuerda sentencias de la Corte del 23/junio/1982 y 27/octubre/2004, refiriendo que "la manifestación de haber permanecido durante todo el tiempo en error resulta señor juez pues digamos insostenible, seguramente pudo más el sentido de provecho del contrato (...) seguramente esta circunstancia los llevó hacer un negocio en estas condiciones".

Que es cierto que se desplazó el patrimonio de las víctimas, pero también es cierto que "aquí la relación de causalidad en mi concepto se rompe por la imprudencia, por la negligencia, por la ingenuidad de los y seguramente no ingenuidad de los contratantes pero si seguramente por la avaricia de los contratantes de no asegurarse de que en la relación contractual que se estaba realizando era o se podía sostener en el tiempo se podía configurar de manera como lo ellos lo pensaron", razón por la cual no habría lugar al delito de estafa.

Recuerda que esto es un sistema penal de acto y aquí se está juzgando a CARLOS MAURICIO por el hecho que es objeto de investigación y no por sus otras conductas, no es un derecho penal de persona, por lo que no puede "tratarse de inducir que si existen otras condenas por hechos

similares por ese hecho entonces también se tiene que condenar a CARLOS MAURICIO MURCIA”.

Alude que “no se ha probado suficientemente los elementos normativos que exige el tipo penal de la estafa para construir una condena en contra del procesado, primero porque las tales los engaños las argucias los artificios que se han expresado en consideración de esta defensa no son suficientes para determinar el error en la víctima y ello por (...) la capacidad intelectual de los señores, por la capacidad comercial, por la experiencia (...) de manera que no le era viable entonces suscribir el contrato”

Lo anterior además porque “eso da lugar a que la cadena causal no se mantenga sino que se rompe por la intromisión o por la negligencia de los contratistas de asumir unas conductas para evitar el riesgo, asumieron el riesgo y a través de la teoría de la imputación objetiva pues quien asume el riesgo quienes asumieron el riesgo fueron ellos y en esas condiciones deben soportar dicho riesgo”.

Solicita se absuelva a CARLOS MAURICIO MURCIA de los cargos que la fiscalía ha realizado.

X. SENTIDO DE FALLO

Evaluated los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectada, y una vez analizados los anteriores alegatos, este Despacho profirió sentido de fallo **CONDENATORIO** en contra de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, por la conducta de **ESTAFA AGRAVADA**, que fuera objeto de acusación.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estima este Despacho, avalando la posición asumida por los representantes de la Fiscalía y la víctima “HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.”, y acorde al sentido del fallo indicado en audiencia de juicio oral, que se reúnen los requisitos del Art. 381 del C.P.P., para proferir un fallo de condena.

Inicialmente se habrá de advertir que por los hechos aquí investigados ya fueron condenados el 19/Marzo/2014 ORLANDO FALLA PASTRANA y BLAYNI CABRERA DE LOSADA por el Juzgado 3° Penal del Circuito de esta ciudad -Evidencia No. 7-, razón por la cual esta providencia solo se pronunciará sobre la conducta y responsabilidad del aquí acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, quien se encuentra plenamente identificado -Estipulación No. 1-.

Respecto de la conducta atribuida, esto es **ESTAFA**, se describe y sanciona en los siguientes términos:

“Art. 246. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños incurrirá en prisión de...”

Ahora, respecto de la circunstancia de **AGRAVACIÓN** punitiva del numeral

1° del Art. 267 del C.P., se tiene:

"Art. 267. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

- 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica."*

Sobre el tipo penal de la estafa la jurisprudencia¹ ha decantado los elementos de índole objetivo:

"(i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas tendientes a engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción o mantenimiento en error del sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito, ya sea a favor del sujeto agente o de un tercero."

Y sobre la presencia de estos elementos objetivos de la conducta punible, endilgada al acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR tenemos:

El aquí procesado, llevó a cabo maniobras artificiosas para engañar a los incautos ciudadanos PARMENIO SANCHEZ PALACIO -propietario de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA., **Evidencia No. 6-** y CARLOS MARIO MARIN -propietario de la empresa INVERSIONES GUILCO LTDA., **Evidencia No. 5-**, tendientes a hacerles creer que estaba autorizado por la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., para vender una tubería, a efectos de que SANCHEZ PALACIO y MARIN se interesaran en la compra de dicho material, pero siempre bajo la errada convicción de que se trataba de unos elementos que provenían de la referida compañía:

Tales actos fueron desarrollados de manera calculada, cuando en reunión que tuvieron PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN en esta ciudad con ORLANDO FALLA PASTRANA y su esposa SANDRA PATRICIA LOSADA, estas personas *"nos comentaron que había un negocio de una tubería que era de HALLIBURTON, que la estaban vendiendo"*², para luego presentarse CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR indicando ser abogado y tener *"negocios con la HALLIBURTON"*³, estando junto a FALLA PASTRANA *"autorizado a venderla"*⁴.

Aunado a lo anterior, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR para soportar sus falacias acerca de la propiedad de HALLIBURTON sobre la tubería, según lo expuesto por CARLOS MARIO MARIN, les exhibió una documentación la cual contenía el sello y la firma de dicha empresa.

¹ Sentencia con Rad. 26882, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA del 19 de agosto del 2009.

² Declaración de PARMENIO SANCHEZ PALACIO

³ Declaración de PARMENIO SANCHEZ PALACIO

⁴ Declaración de PARMENIO SANCHEZ PALACIO

Así mismos, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR junto a ORLANDO FALLA PASTRANA, para respaldar sus falsas manifestaciones, el 15 de Abril de 2007, llevaron a PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN, *"hasta un campamento donde estaba la tubería (...) era una cantidad tubería nueva con sus tapones con todo (...) y nos entraron y nos mostraron vea esta es la tubería que les vamos a vender"*⁵, evento que se quedó registrado en un video que las víctimas tomaron ese día -**Evidencia No. 12**-, siendo ese el material que supuestamente estaban autorizados por parte de la ya mentada empresa petrolera multinacional para vender, compañía que *"no vende tubería"* según lo manifestado por LEILA MARGOTH RAMIREZ SANCHEZ -trabajadora de esa empresa-, situación que además es corroborada según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara y Comercio de Bogotá D.C., -**Evidencia No. 2**-, donde se advierte que su objeto social es *"la prestación de servicios para la industria petrolera"*.

Y esta visita, previamente preparada por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, generó confianza en los interesados compradores y se hizo en sitio y oportunidad propicia para cristalizar el engaño, pues:

- En primer lugar, PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN no conocían el sitio, dado que se trataba de unos comerciantes de otra ciudad -Itagüí, Antioquia-.
- En segundo lugar, la tubería les fue exhibidas, elementos que cumplían con las características y cantidad ofrecidas en la negociación por CARLOS MAURICIO MURCIA y sus coparticipes, situación que confirió convencimiento a los ingenuos compradores.
- En tercer lugar, contó con el escenario como fachada para desplegar su ilicitud, pues la tubería se encontraba en un campamento, que contaba con elementos de seguridad -sitio encerrado- y personal atento a ello -señores con cascos blanco⁶ y empleados⁷-, situación que generó confianza a los compradores de que dichos elementos como lo indica CARLOS MARIO MARIN tenía que ser de una *"empresa seria (...) no cualquier empresa"*.

De esta forma, como es un hecho cierto que la mentada empresa nunca tuvo relación laboral o contractual con el aquí acusado -**Evidencia No. 1**, *"Carlos Mauricio Cuellar, Blayni Cabrera Dussan y Orlando Falla Pastrana, no han tenido ningún vínculo laboral o contractual con nuestra empresa"*-, como este lo anunciara, las afirmaciones de MURCIA CUELLAR son falaces y demuestran de manera inequívoca la preparación y análisis de la estratagema elaborada para lograr inducir en error a terceros, en este caso a PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN.

Y para aparentar la legalidad de sus dichos y corroborar sus mentiras, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR constituyó el 12/Febrero/2007 la persona jurídica "HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSRTIALES E.U.", con Nit. 0900133267-5, con objeto de compra y

⁵ Declaración de PARMENIO SANCHEZ PALACIO

⁶ Según declaración de PARMENIO SANCHEZ PALACIO

⁷ Según declaración de CARLOS MARIO MARIN

venta de todo tipo de material industrial y petrolero, **-Evidencia No. 4-** nombre que para nada fue aleatorio, sino que con él, pretendía generar confusión entre sus eventuales, clientes, al asimilar este nombre comercial con una conocida empresa petrolera multinacional.

Y bajo todas las anteriores suposiciones, los señores PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN, suscriben el supuesto "CONTRATO DE COMPRAVENTA" **-Evidencia No. 10-**, respecto de 200 kilómetros de tubería en hierro, el cual fue suscrito por MARIA BLAINE CABRERA DE LOSADA -como representante legal de RECITEC, **Evidencia No. 3-**, pues según lo expuesto por CARLOS MARIO MARIN "para poder enviar los dineros (...) nosotros exigíamos que tenía que ser a través de una empresa que nosotros hiciéramos las transferencias" siendo esa la empresa porque ya la conocían a través de SANDRA PATRICIA LOSADA.

Ahora es pertinente resaltar la conclusión que sobre la inducción al error por medio de contratos de compraventa ha pronunciado la Corte:

"[...] el negocio jurídico creador de obligaciones, como manifestación de la declaración de voluntad en el que una persona (deudor) se compromete a realizar una conducta en pro de otra (acreedor) a cambio de una contraprestación, puede ser utilizado como instrumento quimérico para estafar en aras de obtener un provecho ilícito con la creación previa de circunstancias especiales inexistentes que son las motivadoras de la disposición onerosa del contratante"⁸.

Así las cosas, al margen de la responsabilidad penal que ya se declaró contra ORLANDO FALLA PASTRANA y BLAYNI CABRERA DE LOSADA por este hecho delictivo⁹, es lo cierto que este juicio se analiza la responsabilidad penal de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, la cual emerge clara en el delito de estafa, pues si bien no suscribió el contrato de compraventa que generó el pago de \$200.000.000, por parte de las víctimas, también lo es que participó en la creación de las falacias y los artificios que indujeron a PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN en error, manteniéndolos en esa errada convicción hasta días después de la suscripción del contrato, donde finalmente se percataron que habían sido estafados.

Y la defensa en sus alegatos afirma que "la relación de causalidad (...) se rompe por la imprudencia, por la negligencia (...) por la avaricia de los contratantes de no asegurarse de que en la relación contractual que se estaba realizando era o se podía sostener en el tiempo se podía configurar de manera cómo los, ellos lo pensaron", considerando por ello que no habría lugar al delito de estafa -siendo este su único tema defensivo-.

Sin embargo, la defensa olvida que las víctimas decidieron celebrar contrato de compraventa en razón a los engañosos actos que supo realizar CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR para inducirlos en error frente a la propiedad de la tubería, y tan bien fue su actuar que luego de que les fuera mostrado el material, PARMENIO SANCHEZ PALACIO declaró que en su momento "yo dije, ah pues bueno yo creo que más garantía que esta no

⁸ Sentencia de 30 de noviembre de 2006, radicación 21902.

⁹ Por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta ciudad en sentencia del 19/marzo/2014

hay y que nos muestren la tubería", y CARLOS MARIO MARIN refirió que "la negociación se dio por haber conocido el establecimiento de la hija de ella y por la visita al patio fue donde se generó la confianza que el negocio se podía hacer porque ya se mostraba, no tanto por la empresa de ellos sino porque el material estaba en unos patios en una empresa seria que para tener ese volumen tan grande de materiales pues tenía que ser una empresa pues aparentemente grande, no cualquier empresa".

Entonces, no puede pretender la defensa que PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN por ser personas con "una capacidad comercial, con una experiencia, con conocimiento de causa en los negocios que aquí nos ocupa" no les "era viable entonces suscribir el contrato" y al haberlo hecho "asumieron el riesgo (...) y en esas condiciones deben soportar dicho riesgo", pues la aptitud comercial de las víctimas no los hacía inmune a ser estafados por parte de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, quien su habilidad para engañar con base en distintos medios finalmente fue mayor que la experiencia que tenían los compradores en este tipo de negociaciones.

En conclusión estos artificios fueron idóneos, aptos, suficientes y eficaces para inducir y mantener en error a los citados afectados, pues estaban encaminados a ello, siendo previamente ideados para crear en la mente de PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN una realidad distorsionada y por ella, llevarlos a ejecutar actos que de otra manera nunca hubieran hecho, sin que se pueda pretender que ellos sean los responsables de su estafa como lo quiere hacer ver la defensa, quien además equivocadamente invoca la teoría de la imputación objetiva, a pesar de que la misma es aplicable a las conductas culposas, y no dolosas como en este caso.

Y estas acciones llevadas a cabo por el aquí acusado, terminaron perjudicando los patrimonios económicos de SANCHEZ PALACIO y MARIN, tal y como lo reconoce la defensa al señalar que es cierto que se desplazó el patrimonio de las víctimas, pues en razón del supuesto contrato que suscribieron en Medellín, entregaron a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR y ORLANDO FALLA PASTRANA un monto de \$20.000.000, y posteriormente, a través de consignaciones realizadas a la cuenta No. 076160008231 de propiedad de BLAYDI CABRERA DE LOSADA - **Estipulación No. 3-**, entregaron \$180.000.0000, **Evidencia No. 11**, para un total de \$200.000.000.

De ese valor, PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN no recibieron la tubería ni mucho menos les fue devuelto ese dinero, a pesar de que con posterioridad ORLANDO FALLA PASTRANA y CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR suscribieron el 31/Julio/2007 un acta de compromiso para la devolución de esos valores, lo que nunca ocurrió.

Y dicho documento, corrobora que fue CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, y no otra persona, quien participó en esta estafa, pues la huella allí plasmada ante notario que autentificó dicha acta de compromiso, fue cotejada por el investigador del CTI, DIEGO OMAR CARDENAS VIDAL - **Evidencia No. 9-**, quien pudo establecer que "la huella dactilar que aparece en la diligencia de reconocimiento ante la notaria 5ª que se

encuentra al respaldo del documento que acabamos de mencionar corresponde a la misma impresión dactilar que se haya en la tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía expedida por la registraduría a nombre de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR (...) el cupo numérico que se observa es 7.697.442".

Entonces, al no recibir los afectados contraprestación alguna en razón de este negocio de compraventa, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR -de cuya responsabilidad penal se ocupa este despacho-, obtuvo **provecho ilícito** en detrimento del patrimonio de los citados señores PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN, menoscabo de sus dineros, verificados por ellos al aportar las consignaciones hechas que en juicio bajo juramento expusieron, fueron las concernientes a su estafa, aseveración que no fue desvirtuada por la defensa.

En cuanto a la circunstancia de Agravación punitiva endilgada, Art. 267 Num. 1º, que aumenta penas "cuando la conducta se cometa... 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰", se da por probada ya que PARMENIO SANCHEZ PALACIO y CARLOS MARIO MARIN, constituidos como víctima en este proceso sufrieron detrimento patrimonial ilícito, al efectuar consignaciones como contraprestación de este inexistente negocio, superiores a los \$43'370.000¹¹ pesos M/Cte., esto fue un total de \$200.000.000.

Así las cosas, claramente se puede entender que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR en coparticipación de ORLANDO FALLA PASTRANA Y BLAYNI CABRERA DE LOSADA, lesionó de manera efectiva el bien jurídico del **Patrimonio económico**, pues era de su pleno conocimiento que el obtener provecho ilícito producto de inducir a error a dos ciudadanos, mediante artificios, constituía comportamiento ilícito.

La actuación advierte igualmente la sanidad mental del acusado, pues el actuar que se le imputa corresponde a una estratagema preconcebida, planeada, preparada y debidamente desarrollada al punto de lograr que personas naturales, víctimas en esta actuación, sufrieran una notable disminución patrimonial, además, que de su actuar no se advierte la presencia de anomalías psíquicas que le impidieran comprender la ilicitud, más aún cuando esta persona ya cuenta con antecedentes penales por conductas similares realizadas a otros ciudadanos -**Evidencia No. 8**-.

Situación anterior que permite concluir que no concurre motivo alguno de los establecidos por el legislador como eximentes de responsabilidad, por lo que no queda camino diferente al de concluir que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR debe responder por la conducta que se le ha endilgado y en consecuencia, se dictará en su contra sentencia condenatoria y se le impondrá la pena que le corresponde.

• CONSECUENCIAS PENOLOGICAS:

La conducta punible de la cual se encontró penalmente responsable a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, comportan la siguiente penalidad:

¹⁰ Para el año 2007 el S.M.L.M.V. era de \$433.700.

¹¹ Equivalente a los 100 SMLMV para el 2007

Art. 246 C.P. ESTAFA, Modif., por Art. 14 Ley 890/04.	32 a 144 meses de prisión, Multa de 66.66 a 1500 SMLMV.
AGRAVADA por Art. 267 numeral 1° C.P. la pena se aumenta de 1/3 parte a la mitad.	42.66 a 216 Meses y Multa de 88.88 a 2250 SMLMV.

Para efectos de dosificación punitiva se debe acudir al procedimiento indicado en el Art. 61 del C.P., esto es a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, en cuartos.

En esas condiciones, los extremos del marco punitivo se ubican entre los 42,66 a 216 meses -Art. 60 C.P.-, por lo que el ámbito de movilidad se reduce a 173.34 meses; por tanto, haciendo las operaciones matemáticas pertinentes, -dividir en cuartos-, se obtiene:

ESTAFA AGRAVADA:

PRISION:

- Primer Cuarto: entre 42.66 a 85.99 Meses
- Cuartos Medios: entre 85.99 + 1 día a 172.65 Meses
- Último Cuarto: entre 172.65 + 1 día a 216 Meses

MULTA:

- Primer Cuarto: entre 88.88 a 629.16 S.M.L.M.V.
- Cuartos Medios: entre 629.17 a 1709.72 S.M.L.M.V.
- Último Cuarto: entre 1709.73 a 2250 S.M.L.M.V.

Para el caso que nos ocupa, como en la acusación se impuso circunstancias de mayor punibilidad -Art. 58 C.P Num. 10.-, y sin de menor punibilidad, deberá hacerse en el último cuarto¹².

Y dentro de él, ponderando aspectos tales como la **mayor gravedad de la conducta**, porque encaminó su capacidad personal y profesional a abusar de incautas personas, pervirtiendo las prácticas sanas de comercio, creando zozobra en el gremio del comercio, actividad esta de la cual derivan sustento las personas de la sociedad; **el daño real creado** en el patrimonio económico y moral de los ciudadanos víctimas, **la intensidad del dolo**, por la ponderada preparación y maquinación de las conductas, desplegadas en el tiempo, manteniendo en este lapso su firme propósito criminal, sin ningún tipo de reparo, desplegando un modus operandi perfeccionado por él; **la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto**, pues precisamente para la convivencia entre los ciudadanos, el estado impone reglas de carácter civil para el desempeño de los negocios permitidos, estipulando que la causa y el objeto deben ser lícitos, y el beneficio patrimonial propio no puede lograrse a toda costa, se impone a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, pena de **192 MESES de PRISION y MULTA** equivalente a **1950.96¹³, S.M.L.M.V.**

¹² Artículo 61 inciso 2º: "El sentenciador sólo podrá moverse (...) dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancia de agravación punitiva."

¹³ Equivalente al 44.65% que fue aumentado a la pena de prisión

• MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

El Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, consagra el subrogado de la "**Suspensión de la ejecución de la pena**", requiriendo para su otorgamiento el cumplimiento de requisitos concurrentes: el primero, eminentemente objetivo, que la pena impuesta no exceda los **cuatro**¹⁴ años de prisión, y otros, de tinte subjetivo, teniéndose en cuenta los antecedentes judiciales del sentenciado, así como que sus referencias personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la necesidad de la ejecución de la pena.

A este respecto, hay que concluir que atendiendo el quantum de la pena impuesta -**192 Meses de prisión**- CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR no se hace merecedor a este beneficio, por no cumplir este presupuesto **objetivo**, conclusión que se tiene sin que sea necesario abordar el **subjetivo**.

Y respecto de la **Prisión Domiciliaria**, como sustitutiva de la intramuros, -Art. 38 ídem, modificado por el Art. 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014-, se cumple con la exigencia **objetiva** de la norma, esto es que se imponga sentencia por conductas punibles cuya "**pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos**", pues para el caso la infracción por la que se le condena a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR -Arts. 246-267-1 C.P.-, tienen pena menor de 42.66.

Y en cuanto al presupuesto subjetivo, el delito objeto de condena, no se halla incluido en el inciso 2º del Art. 68A¹⁵ de la ley 599 de 2000, pero el acusado **no posee arraigo familiar y social**, en este país, pues se indica por el acusador que viajó al exterior buscando eludir la acción de la justicia y por ello fue juzgado como ausente, contando por ello con un defensor público, motivo por el cual no se le concederá este beneficio.

Además de lo anterior, el Despacho hace constar la mayor gravedad de la conducta desplegada por el acusado, por lo cual representa un peligro para la comunidad, debiendo en consecuencia recibir tratamiento penitenciario intramural para que interiorice el respeto de las normas sociales, en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Neiva (Huila)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR como responsable a título de COAUTOR de la conducta punible de **ESTAFA AGRAVADA**, que define y sanciona el Art. 246, 267 numeral 1º del Código Penal. Como consecuencia de lo anterior, se le impone **PRISIÓN** por término igual a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES** y **MULTA** a favor

¹⁴ Aplicable por favorabilidad.

¹⁵ Delitos contra la administración pública relacionados con corrupción.

RAD: 41.001 60 00 586 2007 04493
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITOS: Estafa Agravada

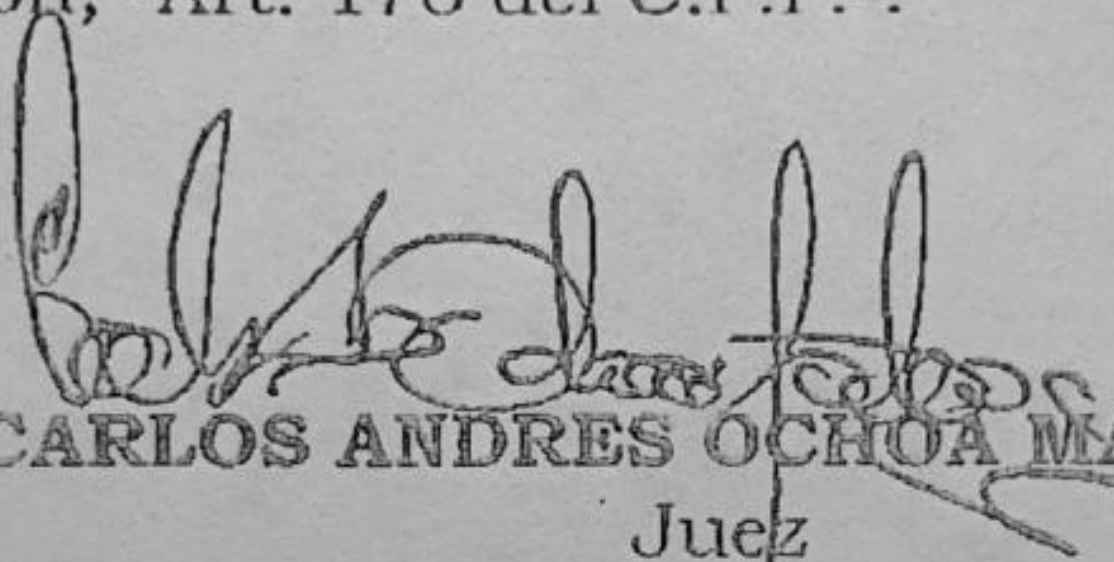
28

del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por valor equivalente a MIL NOVECIENTOS CIENTO PUNTO NOVENTA Y SEIS (1950.96) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cancelar dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual a la pena de prisión irrogada.

TERCERO.- NO CONCEDER a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR el subrogado de la *Suspensión de la ejecución de la pena* -Art. 63 del C.P.- ni la *Prisión Domiciliaria* como sustitutiva de la intramuros -Art. 38 ibídem-, atendidas las consideraciones señaladas precedentemente. En consecuencia, purgará la pena impuesta en el centro carcelario que para tal efecto designe el INPEC, para lo cual se dispone su CAPTURA, ante las autoridades respectivas.

CUARTO.- Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de apelación, -Art. 176 del C.P.P.-.


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Los sujetos procesales no interpusieron recursos. Ante ello la presente decisión surte ejecutoria formal y material a la terminación de este acto, siendo las 11:15 A.M.


NATALIA MONO CANACUE
Secretaria Ad-Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA**

**SENTENCIA CONDENATORIA
RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555**

Siendo las 2:21 P.M., de hoy, **JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, en la Sala de Audiencias No. 5 del Palacio de Justicia, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA procede a la lectura de la sentencia dentro de la actuación adelantada a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** por la conducta punible de **ESTAF A AGRAVADA**, atendiendo así el sentido del fallo emitido al concluir el Juicio Oral.

I. PARTES INTERVINIENTES:

Fiscal:	MAURICIO GAMBOA MOSQUERA – Apoyo 16 Seccional
Min Público:	No asistió
Defensor:	RICHARD MAURICIO GIL RUIZ - Público
Acusado:	No asistió (Persona Ausente tiene orden de captura)
Víctimas:	RICARDO LAZARO ZULETA PARDO – Apoderado (HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.)

II. RESPECTO DEL FACTOR COMPETENCIA:

A Despachos Judiciales de esta categoría les corresponde el juzgamiento de la conducta punible definida y sancionada en los Arts. 246 y 267 del Código Penal, **ESTAF A AGRAVADA**, de conformidad con el artículo 37 Núm. 2 del CPP, al superar la cuantía los 150 SMLMV.

Y se arriba a esta determinación una vez concluida la audiencia de Juicio Oral, evacuada su última sesión el día **8/Febrero/2018**, y dentro de la cual se emitió, por estas conductas, **sentido de fallo de carácter CONDENATORIO** en contra de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, es hijo de **LUIS CARLOS MURCIA** y **BEATRIZ CUELLAR**, nacido en Neiva (Huila), el 28/Noviembre/1974, identificado con la C.C. No. **7.697.442** de Neiva, de profesión abogado.

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

IV. FORMULACION DE ACUSACION:

La Fiscalía Dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, en audiencia de acusación realizada el día **9/Junio/2015**, **ACUSÓ** a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, como autor responsable de la conducta punible de:

- **ESTAFA**, consagrado en el Libro II, Título VII, Cap. 3, Art. 246 inciso 1° del Código Penal, con circunstancia de **AGRAVACIÓN** punitiva del Numeral 1° del Art. 267 ídem, por superar el valor de la ilicitud 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, del año 2007.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Da cuenta la actuación que entre los meses de mayo y junio de 2007 los señores NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN y LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS les fue ofrecida una tubería de aquellas dejadas de utilizar por la empresa petrolera HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A., filial de HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., elementos estos que les fueron ofrecidos por el aquí procesado **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**.

En desarrollo de esa negociación, **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** logró engañosamente que LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS suscribiera contrato por valor de \$135.000.000, los cuales se entregaron en consignaciones y dinero en efectivo.

En el transcurso de estos hechos, **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, al no cumplir con los términos y plazos de la referida negociación, continuó engañando y evadieron a la contratista, siendo luego descubierto que se trató de un ilícito de estafa.

De igual forma, en la situación fáctica por la cual la fiscalía presentó acusación, es expuso que para mayo y junio de 2007 al señor DIEGO MAURICIO MURCIA SAENZ también **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** le ofreció la tubería de propiedad de HOCOL S.A., para lo cual la víctima suscribió contrato por valor de \$220.000.000, los cuales inicialmente entregó.

Durante los hechos, **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, al no cumplir con los términos y plazos de la referida contratación, persistió con los engaños, para luego hacer devolución de unos dineros, siendo finalmente defraudado MURCIA SAENZ por \$118.600.000.

VI. TEORIA DEL CASO

• DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA

Refiere que "tratará de probar más allá de toda duda razonable que para los años 2007 el ciudadano **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** (...)

22

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

indujo en error a varios ciudadanos en la ciudad de Neiva y sus alrededores haciéndose pasar como un comerciante que tenía unos importantes contactos con funcionarios internos de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. con sede en Neiva, además también argumentando que tenía unos importantes relaciones con unos importantes políticos para proponerles un negocio que consistía en la compraventa de material propio utilizado por ese gremio de los petroleros, como son tuberías como son maquinaria, para cuyo efecto suscribió contratos de compraventas con algunos de los incautos clientes en donde incluso se consignaba el nombre del funcionario de la HALLIBURTON, DOUGLAS ALFONSO ROMERO, que fue la (...) utilizada (...) por este sujeto habilidoso para inducirlos en ese error y de manera concatenada obtener un beneficio económico millonario (...) estamos hablando de sumas bastantes importantes con cada uno de esos clientes que se habla de contratos de \$60.0000.000, de \$20.000.000, de tuberías por \$220.000.000, \$70.000.000, con varios de los clientes, y en concreto señoría en este juicio trataremos de acreditar más allá de toda duda razonable que víctimas de estos (...) de estas maquinaciones del acusado son entre otras personas el señor NOEL HERNANDEZ GARCIA GUZMAN, su hija LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS, el señor (...) DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ, quien viene siendo una víctima no económica pero si es la persona cuyo nombre se utilizó para hacerlo aparecer en unos contratos y hacerle creer a las víctimas que el acusado tenía una relación un contacto interno con ese señor funcionario de la HALLIBURTON"

De llegar a probar la teoría del caso, solicitará al termino del juicio que se profiera en su contra una condena como autor responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA.

- **DE LA DEFENSA:** Se abstiene de presentar teoría del caso.

VII. ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Las partes acordaron dar por probado y que no fuera materia de controversia:

1. Resultados de la experticia documentológica y grafológica ejecutada por el investigador criminalístico del C.T.I. EDWIN VARGAS MANZANO, según informe del 31/Enero/2008, esto es la conclusión en el numeral 9.2.4., que la firma de JOSE MIGUEL RUIZ plasmada en la autorización de 12/Junio/2007 es falsa.
2. Que en providencia del 12/Febrero/2014 bajo el rad. 41001-6000-586-2007-02888 se profirió sentencia condenatoria por parte de Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, en contra de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, por los delitos de Estafa Agravada, Falsedad en Documento Privado, Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial y Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales, imponiéndosele 144 meses de prisión y multa de 641.21 SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, en razón a los hechos plasmados en el referido fallo.
Anexo.

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

3. La plena identidad de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, con CC. 7.697.442, natural de Neiva, según informe investigador de laboratorio y vista detallada de la registraduría. Anexos.
4. Que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** estuvo vinculado con la Cámara de Comercio de Neiva, entre el 2/Mayo/2001 y el 6/Octubre/2006, siendo su retiro voluntario, siendo su contrato individual a término fijo y la demás datos funcionales y labores según certificación del 8/Noviembre/2007, anexa.

VIII. PRUEBAS EVACUADAS EN EL JUICIO ORAL

• DE LA FISCALIA

1. DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ C.C. 7.718.248

Para el año 2007 era coordinador de HSQ en HALLIBURTON en la base de Neiva, dejando de trabajar con esa empresa porque lo retiraron del cargo en ese mismo año *"alegando terminación de contrato unilateral"*.

Que en el año 2007 se presentaron los hechos donde *"me vi involucrado en el hecho, en unas estafas donde se aludió que yo tenía participación y la empresa fue también, pues involucrada en estos hechos, el gerente tuvo que hacer varios viajes a Neiva, el representante legal, fue algo que subió hasta casa matriz en Houston"*.

Refiere que durante ese año muchas personas se dirigieron a la organización buscándolo en la ciudad de Neiva, advirtiéndole que inicialmente le comunicaron una llamada *"esa persona me preguntó (...) que qué había pasado con el negocio de una venta de unos carros, en su momento pues como no, mi cargo no tiene nada que ver con eso, con ventas ni nada de eso tenía que ver, yo le dije que no tenía conocimiento de ninguna venta de carros que ya lo comunicaba con la persona encargada, en ese tiempo era DILMA GARCIA (...) después me enteré que esto suscito dentro de la empresa las dudas de que yo estuviera participando en algún evento ilícito por lo cual ella le comunicó al departamento de seguridad física de esa llamada donde la persona decía que yo estaba involucrado en la venta de unos carros de esa empresa, como yo no tenía nada que ver pues era muy raro para la gente de la empresa escuchar que yo tenía que ver con un negocio de la empresa"*.

Refiere que frente a lo anterior, la empresa y el departamento de seguridad física *"adelantaron una investigación con participación de la sijin en su momento donde encontraron que yo no tenía nada que ver ahí, pero que el nombre de la empresa estaba siendo utilizado y que a mí me estaban buscando como persona participante de ese negocio en teoría, entonces la empresa me llamó unas tres semanas después de esas llamadas, me comunicó que ellos habían hecho una investigación interna, que no habían encontrado nada pero que ellos no podían hacer nada legalmente, porque la empresa también no estaba siendo utilizada directamente, entonces me"*

219

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFAS AGRAVADAS

entregaron información y me dijeron que si quería actuar tenía que hacerlo yo a nivel personal"

Por lo anterior, presentó denuncia contra "persona indeterminada" contando los hechos de que "estaban usando mi nombre para hacer ilícitos".

Señala que no tuvo contacto directo con las personas reclamante porque "cuando me visitan a la empresa por protocolos de seguridad (...) al momento de hacer los llamados si yo no conocía a la persona simplemente nunca iba a las porterías ni nada de eso, como estas personas siempre llegaban preguntando por negocios de carros de chatarra de tubería pues ellos siempre eran remitidos directamente al departamento responsable que era el departamento de RAIL STAY, y ahí era donde RAIL STAY y seguridad física se enteraban de qué era lo que estaba pasando y ellos eran los que después me decían DOUGLAS vinieron a buscarlo estas personas por estos negocios, pilas porque esto no es normal y me entregaban entonces a veces me entregaba copia de contratos, consignaciones que esta gente había hecho, pero efectivamente los contratos venían firmados por DOUGLAS ROMERO ARISTIZABAL por ejemplo, o sea cambiaban los apellidos, DOUGLAS ROMERO TOVAR (...) alcancé a tiempo a contar como 4 variaciones diferentes y con números de cédulas que empezaban igual que la mía por 7 millones pero con números diferentes y firmas totalmente diferentes..."

Refiere que en el momento de la denuncia "como ellos tenían una copia de un contrato con una empresa que en teoría era HALLIBURTON pero no era HALLIBURTON porque estaba escrita (...) Y griega y no con I latina, entonces yo me dirigí a la cámara de comercio y solicité una copia del historial de esa empresa", recordando el historial de esa empresa que se llamaba "HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS", siendo cambiado después su nombre por "HALLIBURTON LATIN COLOMBIA" y después cambió a "HOCOL" y eso lo había hecho una persona "CARLOS MAURICIO MURCIA", a la cual no conocía. Posteriormente la referida persona apareció en unos documentos firmados "donde él supuestamente iba hacer la entrega de una chatarra, de una tubería y él aparecía ahí como un intermediario del negocio".

Después se destapó todo lo que estaba pasando, saliendo un anuncio en el periódico del domingo, donde se contaba la historia, apareciendo una foto de la aludida persona, donde se refería que la misma estaba involucrada en los hechos, sin haber tenido ningún contacto con él, ni a través de otro sujeto.

Cuando fue llamado a estrados, empezó a conocer a las víctimas en los pasillos, habló con algunos de ellos por teléfono durante los problemas, y fueron a su casa y hablaron con sus padres, llamándose su padre DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ.

2. NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN, C.C. 3.037.383. Víctima

Se dedica al negocio de la ferretería desde 1978 ejercida en la ciudad de Neiva, se llamaba FERRETERIA COLOMBIA LTDA, estaban vinculadas con

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

esa empresa sus hijos LUZ STELLA, HERNAN EMILIO Y ESPERANZA GARCIA CAMPOS.

En el 2007 lo estafaron en un negocio hecho con su hija LILIA ESPERANZA, el cual se trataba de "un negocio de una tubería de la HALLIBURTON y resulta que eso salió chimbo porque yo le tenía un ahorro para los nietos para el estudio y desgraciadamente la ambición rompe el saco, resulta que soltamos esa platica, que habían más de 100 millones de pesos, y este desgraciado nos lo quitó (...) se llama **CARLOS MAURICIO MURCIA** (...) él era muy allegado a nosotros, a la familia y por intermedio de una pariente de él (...) ella fue la que nos dijo de negocio de la tubería, de una tubería que tenían y que estaban rematando y el tipo se prestó para eso para que por intermedio de la hija mía LILIA ESPERANZA y desafortunadamente como se dice la ambición rompe el saco, sacamos esa plática de los ahorros que tenía para los nietos (...) eran más de 100 millones de pesos".

La propuesta comercial que les hizo **CARLOS MAURICIO MURCIA** era "de una tubería (...) petrolera, entonces que estaba en buenas condiciones y que estaba supremamente barata", advierte que no vio la tubería porque la que se encargó fue la hija "y la engañaron allá mostrándole unas tuberías y no sé qué con engaños se creía que si era cierto, hasta le hicieron contratar un tracto una tractomula para llevar disque a Yaguará pero afortunadamente nos dimos cuenta que eso era chimbo y no se procedió a llevar la mula porque nos dimos cuenta en ese momento ya nos dimos cuenta que era un engaño".

No sabe cómo se entregó el dinero porque la que hizo eso fue la hija, pues solamente hizo los retiros en efectivo para dárselo a su descendiente. No volvieron a ver después del negocio a **CARLOS MAURICIO MURCIA**, sin devolución de dinero.

No está enterado que para entregar el dinero a **CARLOS MAURICIO MURCIA** hubiere existido contrato, siendo la primera relación contractual que tenían con él, aludiendo que este se aprovechó de un aviso que salió que HOCOL se iba acabar, "él tenía una persona que decía que la HALLIBURTON que no sé qué, un señor que no me acuerdo el nombre ahorita, él que entró anteriormente (...) que ese señor mostraba la mercancía, que se entendiera con él que él le mostraba a uno la mercancía".

Su hija LILIA ESPERANZA fue la que hizo directamente el negocio con **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, siendo estafado por este porque dio la plata a su descendiente.

Que **CARLOS MAURICIO MURCIA** "de pronto no sabía que teníamos esa plata pero cuando me ofrecieron el negocio nos pareció fácil que había un ahorro y echarle mano a esa plata a ese ahorro", aclarando que a él no le ofrecieron el negocio sino que fue a su hija.

3. LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS C.C. 55.150.510. Víctima

Es comerciante independiente, advirtiendo que su padre NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN, tenía la ferretería Colombia, pero ya fue cancelada,

218

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

habiendo durando más de 40 años, habiéndole trabajado a él, administrándole la ferretería.

Para el 2007 tuvo negocio con **CARLOS MAURICIO MURCIA**, indicando que "primero fue una prima de él, que fue **PATRICIA LOSADA**, que tiene una chatarrería a proponerle a mi papá un negocio, que le prestara 60 millones de pesos y que ella le paga a él pues lógicamente la plata y sus intereses y pues como mi papá era comerciante, no nos comunicó a ninguno de nosotros sino él simplemente fue e hizo el negocio con ella, ya ese negocio era aparte de los negocios de **CARLOS MAURICIO**".

Refiere que cuando "ALVARO JAVIER GUZMAN CUELLAR otro primo de él, vino a decirme **ESPERANZA** el negocio de **PATRICIA** es con **CARLOS MAURICIO**, y **CARLOS MAURICIO** quiere que su papá entre directamente hacer el negocio, eso es mejor dicho una tubería que van a dar de baja de la **HALLIBURTON** y tienen cd y tienen fotos (...) se le fue y se le propuso a mi papá el negocio (...) **ALVARO JAVIER GUZMAN** fue a la casa y con mi papá, que si se podían entrevistar con **CARLOS MAURICIO**, él iba de parte de **CARLOS MAURICIO**, entonces después se entrevistaron con **CARLOS MAURICIO** y ahí fue cuando decidieron pues que si entonces cuánto, qué contrato le iban a vender, qué tubería, empezaron con 100 millones de pesos".

Cuando estaban hablando del contrato, quienes establecieron comunicación fueron "ALVARO JAVIER y **CARLOS MAURICIO** con mi papá, y entré yo porque mi papá pues no quería que fuera nada a nombre de él que porque él ya tenía edad y que no quería los problemas para él sino pues que yo manejara todo eso", terminando ese negocio en que "él hacía efectivo, o sea que le daba la plata y que se suponía que le daba la tubería y le pasaba todos los contratos y el tiempo y las ordenes y todo lo legal".

Que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** "le mostró a mi papá otros contratos, le mostró las cartas y le mostró cd de tuberías, le mostró unas de unos trabajadores de allá que **JUSTON AROCA**, o sea le mostró toda la como si fuera todo legal".

Recuerda que firmó contrato en junio de 2007 con ocasión de ese negocio, de compraventa de tubería que "primero acordaron 100 millones, después 135 millones pero en total se le dio a él en plata 150 millones", el modo de entrega del dinero a **CARLOS MAURICIO** fue "en varias partes que se la entregamos a él, unas fueron consignadas directamente a la cuenta de él (...) y otra mi hermano me dio en efectivo (...) como 20 millones me la dio, fuimos con **ALVARO JAVIER** se la entregamos en el apartamento de él"

El negocio de **CARLOS MAURICIO MURCIA** consistía en que "él nos vendía una tubería que la estaban dando de baja en la **HALLIBURTON** entonces que eran unos precios muy mejor dicho como si fuera chatarra para entonces venderlas a unos montos y que de esa venta él también entraba a ganar, o sea se suponía que si yo la compraba en tanto y si la vendía por los menos un ejemplo si compro una tubería de un metraje un ejemplo de 10 mil pesos tubo eso lo íbamos a vender en 80 mil pesos tubo".

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

El grado de confianza que tenían con **CARLOS MAURICIO MURCIA** para hacer ese negocio *"pues realmente de ahí fue que se vino la confianza porque mi papá confió por lo que era, o sea la mamá de él era hermana de mi exesposo, o sea era una familiaridad entre todos que quién iba a imaginar y él era el abogado de la Cámara de Comercio, él era se suponía que era un hombre respetable"*.

Refiere que en una notaría *"uno iba y firmaba, allá disque había una firma autorizada (...) entonces cuando me dio el contrato yo no vi la persona con la que fui y firme, se suponía que ya la persona había ido a registrar (...) después fue cuando él me dijo mire ese es DOUGLAS, pero el DOUGLAS que vi no es el mismo DOUGLAS que vino acá en septiembre, fue como una suplantación de personas ahí"*

Fue a las instalaciones de la HALLIBURTON a verificar la historia que les estaba proponiendo **CARLOS MAURICIO** *"solamente cuando ya vi que no nos entregaban nada y cuando ya nos hizo llevar la tractomula por allá a un sitio que nos dio una orden, ahí fue cuando me acerqué y fue cuando el ejército vino a decirnos que hace usted haciendo por acá (...) después entré hablar con un señor allá en la HALLIBURTON (...) y fue cuando me enteré que ya habían ahí quejas de que había mucha gente que habían tumbado"*.

CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR le hizo allegar un oficio en el que le refería las condiciones de entrega de la supuesta tubería, poniéndosele de presente Contrato de Compraventa No. 041 del 20/Junio/2007, en el cual reconoce su firma, publicitando el mismo, nunca conoció a DOUGLAS ROMERO TOVAR, quien también suscribía el referido documento.
Evidencia No. 1.

Pagó la suma de 135 millones de pesos a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, quien le mostró *"papeles"*, advirtiéndole que *"él cada vez hacia una empresa diferente con nombres diferentes"*.

Refiere que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** le exhibió una autorización de funcionarios de la HALLIBURTON para DOUGLAS ROMERO TOVAR suscribiera el contrato, poniéndosele de presente el mismo, el cual publicita.

Se le pone de presente dos folios que corresponde a la *"supuesta orden de entrega de la tubería"* dirigidas a ella, las cuales publicita, sin que esa entrega se hubiera cumplido *"cada vez nos cambiaban la fecha, cada vez era diferente entonces la orden, hubo una última orden (...) donde si nos hizo llegar una tractomula y pagamos un millón quinientos por una movilización de una tractomula pero nunca hubo nada"*.

Después de percatarse de los incumplimientos de **CARLOS MAURICIO MURCIA**, se entrevistaron varias veces con él *"yo le grabé (...) donde yo le decía que esto ya no tenía ni pies ni cabeza que esto era mal dicho pero pues era un tumbe que nos respondiera como tenía que ser (...) él en una de esas lo aceptó y dijo que le iba a devolver a mi papá la plata con un apartamento que él tenía acá arriba subiendo para la Gaitana (...) que él transfería ese apartamento a mi papá pero que no fuera a ponerle ninguna demanda (...) cuando ya habíamos acordado de que él le iba a traspasar a*

217

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAF A GRAVADA

mi papá fue cuando ya no volvió aparecer, ya después no volvió, después nos dimos cuenta que ese apartamento lo habían cambiado a nombre a GUILLERMO OSORIO que es el esposo de una hermana de una tía de él, entonces ya nos dimos cuenta que no quería arreglar y que se había volado”.

Al día de hoy no han sido compensados ni parcialmente a lo que denomina como “*tumbe*”, sin volver a tener comunicación con **CARLOS MAURICIO MURCIA** ni su familia porque ellos quedaron bravos.

En varias ocasiones tuvo conversaciones con OSCAR VARGAS, persona que había pasado por el mismo proceso, al igual que DIEGO DIAZ.

No “*pretendía que fuera tanto, no creía*” lo que se iba a ganar con la tubería. Refiere que nunca habían contratado con la HALLIBURTON.

Indica que “*se suponía que el negocio era entre él y mi papá y el experto era mi papá, él simplemente me pasó a mí a cederme el negocio para que yo me hiciera cargo de los demás, las vueltas y todo lo demás*”.

No sabe que es un contrato de tracto sucesivo, advirtiéndole que la ferretería habían abogados y contadores, por lo que su función no era saber de eso, no le paso el contrato a los abogados para que la asesoraran, sin saber si su papá lo hizo.

4. PEDRO NEL ROJAS PUENTES C.C. 12.125.864. Investigador CTI

En el 2007 se le asignó para desarrollo programa metodológico dentro de la investigación adelantada a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, entre esas su identificación quien era abogado y ejercía en la Cámara de Comercio de Neiva, dictaminándose que este “*había creado dos empresas una HALLIBURTON COLOMBIA EU y otra HOCOL COLOMBIA donde el representante legal era él*” de esas dos empresas, “*esas estaban registradas acá en la Cámara de Comercio de Neiva y no tenían absolutamente nada que ver con las originales HOCOL COLOMBIA S.A. y HALLIBURTON LATIN AMERICA*”, conociendo que estas originales estaban registradas en Bogotá.

Las empresas creadas por **CARLOS MAURICIO** “*eran de papel, o sea ahí no tenían domicilio, creo que una de esas si no estoy mal era la casa donde el residía, ahí en Calixto (...) es un apartamento en el 6º piso (...) nunca atendió nadie*”.

CARLOS MAURICIO cambió 2 o 3 veces la razón social de las empresas por él creadas. Estableció como fue el modo operandis de **CARLOS MAURICIO MURCIA** para hacerse a los negocios como el aquí investigado.

Indica que **CARLOS MAURICIO MURCIA** “*tenía un documento autenticado de notaría de Neiva (...) donde autorizaban a este señor DOUGLAS ROMERO para firmar ese tipo de contratos*”.

CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR no tuvo ningún “*vínculo laboral*” con las genuinas empresas de HALLIBURTON y HOCOL.

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

DOUGLAS ALFONSO ROMERO, son dos, padre e hijo, sobre este último este si era funcionario de la HALLIBURTON. Indica que había un señor que trabajaba para la época de los hechos en HOCOL COLOMBIA de apellido MERA MERA, que ese era el enlace para mostrar a la gente la tubería, para dejarlos entrar a los campos, para poder convencer de los negocios.

No se ha establecido que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** era abogado, pero si funcionario de Cámara de Comercio de Neiva, como abogado asesor.

Obtuvo los certificados de cámara de comercio de las empresas creadas por **CARLOS MAURICIO MURCIA**, los cuales se le ponen de presente, y publicita.

No había ninguna autorización por parte de HALLIBURTON Bogotá para que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** para representar esa empresa en alguna parte del país.

Se solicitó la documentación de la genuina HALLIBURTON, la cual llegó al Despacho, poniéndosele de presente los mismos expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, publicitando los mismos.

La genuina HALLIBURTON se consideraba víctimas de las actividades de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, en razón de su modo operandis, realizadas en esta ciudad.

5. JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA C.C. 9.519.093.

Es contador público, estuvo trabajando con la compañía HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. hasta diciembre de 2014 desde el 3 de marzo 1997, recordando sus labores.

Para el 2007 era gerente financiero, conoce a HERMES AGUIRRE quien era el gerente general, distingue a GUSTAVO ADOLFO GRISALES TAMAYO quien era el gerente de recursos humanos, JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA quien era el gerente de ventas.

Explica cuáles eran sus facultades conferidas como gerente financiero, sin tener facultades para comercializar o autorizar comercialización de elementos pertenecientes a HALLIBURTON.

HALLIBURTON es una empresa norteamericana, sin tener representación legal en Neiva, teniendo registro mercantil en Bogotá, Neiva y Yopal.

Durante su tiempo de trabajo en la empresa no conoció a ningún funcionario con el nombre de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**.

Recuerda a DOUGLAS ALFONSO ROMERO, quien era un funcionario de la HALLIBURTON que trabajaba en la parte de seguridad en Neiva, quien para el 2007 estaba laborando en esa compañía.

Tuvo conocimiento de una defraudación que realizó **CARLOS MAURICIO**

710

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

MURCIA CUELLAR, la cual consistió en que *"él estaba ofreciendo tubería petrolera en venta a nombre de HALLIBURTON y algunas otras compañías como HOCOL"*, y estuvo enterado que *"falsificó mi firma (...) en algún documento"*, siéndole tomada muestras caligráficas para hacer cotejos.

Señala que HALLIBURTON no se dedica a vender esta clase de tuberías, siendo una compañía de tecnologías que ayuda a las operadoras a extraer el petróleo y las herramientas que usa no las vende, las tiene para uso interno.

HALLIBURTON publicó un aviso en el Diario del Huila en que se decía que esa compañía no vendía tubería ni materiales petroleros al público.

- DE LA DEFENSA. Renunció a su testigo decretado.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSION DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

• FISCALIA

Recuerda los hechos judicializados realizados para el primer semestre de 2017 por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, quien habilidosamente abordó a la señora LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS y a su padre NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN, a quien les planteó negocio de venta de un lote de tubos para la actividad petrolera a precio de chatarra que pertenecía a la HALLIBURTON.

Igual negociación se la planteó DIEGO MAURICIO GARCIA SAENZ, advirtiéndole que este ciudadano *"no pudo comparecer pues la sentencia condenatoria la voy a circunscribir a los hechos relacionados con la millonaria suma entregada por la familia GARCIA, concretamente la señora LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS y su padre el señor NOEL GARCIA"*.

El acusado llevaba a las víctimas a mostrarles la tubería en un lote, engañándolos al decir que adentro de la HALLIBURTON tenía una persona clave para la venta, siendo ello una mentira *"aprovechándose que la familia GARCIA a él lo conocía, específicamente los hijos de don NOEL lo conocían de años atrás al señor CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR"*.

El procesado *"lo que hizo fue adulterar unos documentos para provecharse con esos documentos y crear esa (...) para convencer a sus víctimas y fue como las víctimas empezaron a entregarle algún dinero y cuando las víctimas estaban esperando a que pudiera ir allá por la tubería o que les entregara la tubería a precio de chatarra por el cual habían pagado pues empezó con evasivas y finalmente el señor desapareció, al punto que tuvo que desarrollarse el juicio en su ausencia"*

Recuerda el dicho de las víctimas, quedando plenamente acreditado que fueron engañados, obteniendo una contraprestación indebida el señor CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

Consolida la condena respecto de la estafa que si se pudo acreditar en debida forma en el juicio que se llevara a cabo, considera que *"además de haberse perpetrado ese delito de estafa agravada en los términos en los cuales se acusó (...) pues se va en concurso con el delito de falsedad en documento privado en concurso sucesivo y homogéneo como quiera que fueron varios los documentos privados que el señor utilizó para engañar precisamente a sus víctimas y lograr con estos documentos adulterados hacerles creer a ellos que en realidad las personas con las que estaba contactándolos él estaban vinculadas como funcionarios de la HALLIBURTON"*.

Solicita por la estafa de la familia GARCIA sentencia condenatoria por los delitos que fue acusado.

• **REPRESENTANTE DE LA VICTIMA "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A."**

Señala que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR se valía de nombres similares de funcionarios de la HALLIBURTON como es el caso de DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ, quien fue suplantado en su persona por un señor DOUGLAS ROMERO a veces TOVAR a veces SALDARRIAGA, con numero de cedula de guarimos distintos, realizándose documentos con dichos nombres y autorizaciones supuestamente de JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA para negociar la tubería, lo que fue desvirtuado en juicio.

Así CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR se aprovechó de sus conocimientos frente a la constitución de sociedades por haber sido abogado de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y constituyó sociedades con nombre idénticos al de HALLIBURTON y HOCOL.

Advierte que la HALLIBURTON jamás ha tenido como objeto social comercializar mercancía, que lamentablemente no se imputo el delito de usurpación de marcas por el uso indebido del nombre de la HALLIBURTON.

Considera que se cumplen a cabalidad las condiciones del artículo 381 del CPP, por existir el conocimiento suficiente lejos de toda duda de la existencia de los delitos que le fueron acusados y la responsabilidad del mismo, solicitando sentencia condenatoria.

• **MINISTERIO PUBLICO**

Acompaña la petición de sentencia condenatoria contra **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, recordando la acusación.

Está plenamente demostrado que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** utilizaba ampliamente sus posibilidades intelectuales para inducir y mantener a otras personas en error, se aprovechaba de las circunstancias de cierto grado de familiaridad que tenía con la familia GARCIA CAMPOS.

213

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

El provecho ilícito está plenamente acreditado pues consiguió que las víctimas le fueran consignando dinero para una compra que nunca habría habido de suceder frente a una mercancía que nunca estaba en venta, pues la misma era inexistente.

No se encuentra la llamada acción a propio riesgo de la víctima en los hechos que ocupa en este caso, no hay ninguna culpa que pueda eximir de responsabilidad a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, no se corrieron riesgos conjuntos, no se era consciente de que el negocio era riesgoso, se tomaron las medidas socialmente aceptadas en este tipo de convenios por parte de las víctimas.

Solicita se profiera sentencia condenatoria a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, por el delito de estafa agravada.

• **DE LA DEFENSA**

La acusación en la adversidad de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** está circunscrita única y exclusivamente respecto del punible de estafa agravada, por lo que no se puede proferir sentencia frente a los delitos de falsedad en documento privado homogéneo y sucesivo.

Considera que no se logró desvirtuar la presunción inocencia de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, y no fue posible estructurar los elementos que constituyen el delito imputado, advirtiendo que frente a los hechos denunciados por **DIEGO MAURICIO GARCIA SANCHEZ** ningún medio de prueba se aportó frente a este y en consecuencia ningún juicio de condena podrá emanarse respecto del mismo.

Frente a la entrega de dinero efectuada por **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** a su procurado, la misma ocurrió ante la mera manifestación u ofrecimiento que le efectuara **MURCIA CUELLAR** respecto de la posibilidad de hacerse con la tubería de diferentes diámetros que eran las usadas por las compañías petroleras para la extracción de crudo, es decir, la denunciante da cuenta de que pese a no conocer con exactitud las condiciones del negocio decidió sin mayores verificaciones y pese a que se trataba de una suma considerable, girarse en cheques por la suma de 60, 20, otros 20 y 30 millones de pesos.

Recuerda que los certificados de existencia y representación legal son expedidos por Cámara y Comercio, documentos que es público y que también habría podido solicitar la denunciante para lograr verificar que el representante legal de la firma a la que estaban girando los cheques era **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, lográndose salir de esa forma del ardid o engaño creado por aquel.

Destaca que la denunciante como su familia fungían como comerciantes expertos en el mercado de la ferretería, con casi 40 años de conocimiento en el tema, situación que les habilitaba para conocer no solo las personas que comercializaban el tipo de producto ofrecido sino también estaban llamados a guardar una mayor cautela al entregar las sumas de dinero mencionados previa verificación de la veracidad de los dichos de su

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

procurado, verbi gracia, corroborar la existencia de los excedentes de la tubería, la propiedad de aquellos y la representación legal.

LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS no fue inducida, persuadida o mantenida en yerro frente a la celebración de contrato de manera que la impulsara a mantener un juicio errado o tergiversado de la realidad pues aquella conocía las consecuencias derivadas del contrato en caso de incumplimiento.

Los elementos de la conducta de estafa no se cumplen en el orden lógico establecido por la ley, toda vez que al inicio de la negociación no se evidencia el ardid o engaño alguno que hubiera podido inducir en error a **GARCIA CAMPOS** y a su señor padre y mantenerlos en el mismo y el incumplimiento posterior del contrato rompe con el esquema delictivo del tipo penal endilgado.

Es por ello que *"resulta atípico el comportamiento"* el que se le ha endilgado al usuario y en virtud de ello se solicita fallo absolutorio en el proceso.

X. SENTIDO DE FALLO

Evaluada los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectada, y una vez analizados los anteriores alegatos, este Despacho profirió sentido de fallo **CONDENATORIO** en contra de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, por la conducta de **ESTAFA AGRAVADA**, que fueran objeto de acusación.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estima este Despacho, avalando la posición asumida por los representantes de la Fiscalía y la víctima *"HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A."*, y acorde al sentido del fallo indicado en audiencia de Juicio Oral, que se reúnen los requisitos del Art. 381 del C.P.P., para proferir un fallo de condena.

Primariamente se habrá de precisar que la fiscalía en sus alegatos de conclusión refirió *"además de haberse perpetrado ese delito de estafa agravada en los términos en los cuales se acusó (...) pues se va en concurso con el delito de falsedad en documento privado en concurso sucesivo y homogéneo"*, sin embargo habrá de recordársele al representante del ente acusador que el presente juzgamiento se desarrolló solo por el delito de Estafa Agravada, tal y como fue objeto acusación, por tanto este Despacho no hará ningún pronunciamiento sobre delitos adicionales

Así mismo, se habrá de advertir que la fiscalía presentó escrito de acusación contra **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** en razón a las estafas agravadas realizadas a **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** y **DIEGO MAURICIO GARCIA SAENZ**, en hechos distintos.

Sin embargo, el representante del ente acusador en sus alegatos de conclusión indicó no haber comparecido **DIEGO MAURICIO GARCIA**

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

SAENZ, el otro denunciante, razón por la cual este Despacho solo se pronunciará sobre los hechos donde fuera víctima **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS**.

Respecto de la conducta atribuida, esto es ESTAFA, se describe y sanciona en los siguientes términos:

"Art. 246. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños incurrirá en prisión de..."

Ahora, respecto de la circunstancia de **AGRAVACIÓN** punitiva del numeral 1° del Art. 267 del C.P., se tiene:

"Art. 267. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

"1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica."

Sobre el tipo penal de la estafa la jurisprudencia¹ ha decantado los elementos de índole objetivo:

"(i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas tendientes a engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción o mantenimiento en error del sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito, ya sea a favor del sujeto agente o de un tercero."

Y sobre la presencia de estos elementos objetivos de la conducta punible, endilgada al acusado **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, plenamente identificado -**Estipulación No. 3**-, y quien presenta una sentencia condenatoria por el mismo delito -**Estipulación No. 2**-, tenemos:

El aquí procesado, llevó a cabo maniobras artificiosas para engañar a la incauta ciudadana **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** junto a su padre **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN**, tendientes a hacerles creer que estaba era intermediador de la empresa 'HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.', para vender una tubería, a efectos de que GARCIA CAMPOS junto a su progenitor se interesaran en la compra de dicho material, pero siempre bajo la errada convicción de que se trataba de unos elementos que provenían de la referida compañía.

Tales actos fueron desarrollados de manera calculada por **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, quien se aprovechó de la familiaridad que había con **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** al ser el sobrino de su

¹ Sentencia con Rad. 26882, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA del 19 de agosto del 2009.

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

exesposo, además de haber laborado en el departamento jurídico de la Cámara de Comercio por lo que las víctimas los consideraban que *"era un hombre respetable"*², generándoles confianza.

Es así, que inicialmente **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN** se reúne con **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, previo contacto que hiciera el primo del acusado, reunión en la cual le fue planteado el negocio, aceptando **GARCIA GUZMAN** el mismo, pues *"le mostró a mi papá otros contratos, le mostró las cartas y le mostró cd de tuberías, le mostró unas de unos trabajadores de allá que JUSTO AROCA, o sea le mostró toda la como si fuera todo legal"*, según lo refirió **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS**.

Y tal negociación **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN**, se la cedió a su hija **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS**, consistiendo en que a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** *"le daba la plata"* y este a su vez *"le daba la tubería y le pasaba todos los contratos y el tiempo y las órdenes y todo lo legal"*, como quiera que el acusado *"nos vendía una tubería que la estaban dando de baja en la HALLIBURTON"*.

Aunado a lo anterior, **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** para soportar sus falacias acerca de la intermediación que tenía sobre el negocio de la supuesta tubería de HALLIBURTON, según lo expuesto por **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS**, le exhibió una autorización de funcionarios de esa empresa, para que **DOUGLAS ROMERO TOVAR** suscribiera el contrato de dichos elementos.

Sin embargo, dicho documento que estaba suscrito por **JOSE MIGUEL RUIZ**, en condición de primer suplente del representante legal de la empresa HALLIBURTON, luego de realizarse su cotejo, se pudo establecer que la firma allí plasmada *"no corresponde al gesto grafico del mencionado señor JOSE MIGUEL RUIZ"* -Estipulación No. 1-, es decir, dicha autorización no fue más que un artificio utilizado por **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** para engañar a **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS**.

Además, es el propio **JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA** quien para el 2007 era gerente financiero de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., quien recuerda que no tenía facultades para comercializar o autorizar comercialización de elementos pertenecientes a dicha empresa, además de que la misma no se dedica a vender tuberías, pues es una compañía de tecnología que ayuda a las operadores a extraer el petróleo.

Así mismo remembra, que tuvo conocimiento de una defraudación que realizó **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** *"ofreciendo tubería"* para lo cual *"falsificó mi firma (...) en algún documento"*.

De igual forma, **DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ**, reconoció que para el año 2007 era coordinador de HSQ en HALLIBURTON base Neiva, pero su cargo no tenía nada que ver con ventas, conociendo que fue involucrado en unas estafas pues *"estaba usando mi nombre para hacer ilícitos"*, precisando que *"los contratos venían firmados por DOUGLAS"*

² Dicho de **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS**

21

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

ROMERO ARISTIZABAL por ejemplo, o sea cambiaban los apellido, DOUGLAS ROMERO TOVAR (...) alcancé a tiempo a contar como 4 variaciones diferentes y con números de cédulas que empezaban igual que la misma por 7 millones pero con números diferentes y firmas totalmente diferentes”, ante lo cual puso la denuncia correspondiente, advirtiéndole que no tuvo contacto con las personas reclamantes.

Es así, que ante las distintas artimañas utilizadas por **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, finalmente **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS**, suscribe contrato para la compra de la aludida tubería para lo cual finalmente canceló \$150.000.000, dinero que provenía de su padre **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN**, el cual fue entregado al acusado “en varias partes (...) unas fueron consignadas directamente a la cuenta de él (...) y otra mi hermano me dio en efectivo (...) como 20 millones me la dio, fuimos con **ALVARO JAVIER** se la entregamos en el apartamento de él”.

De esta forma, como es un hecho cierto que la mentada empresa nunca tuvo relación laboral, contractual o de delegación con el aquí acusado como este lo hiciera creer, las afirmaciones y actos de **MURCIA CUELLAR** son falaces y demuestran de manera inequívoca la preparación y análisis de la estratagema elaborada para lograr inducir en error a terceros, en este caso a **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** y **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN**.

Y bajo todas las anteriores suposiciones, la señora **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** suscribe el supuesto “**CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 041**” -Evidencia No. 1-, respecto de 200 kilómetros de tubería en hierro, el cual fue suscrito por **DOUGLAS ROMERO TOVAR**, siendo la persona presuntamente autorizada por la empresa **HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A.**, filial de “**HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.**”, para vender dichos elementos.

Sin embargo, **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** que para la formalización del contrato, en una notaría “uno iba y firmaba, allá disque había una firma autorizada (...) entonces cuando me dio el contrato yo no vi la persona con la que fui y firmé, se suponía que ya la persona había ido a registrar”, advirtiéndole que posteriormente el acusado “me dijo mire ese es **DOUGLAS**, pero el **DOUGLAS** que vi no es el mismo **DOUGLAS** que vino acá en septiembre, fue como una suplantación de personas ahí”.

Ahora es pertinente resaltar la conclusión que sobre la inducción al error por medio de contratos de compraventa ha pronunciado la Corte:

“[...] el negocio jurídico creador de obligaciones, como manifestación de la declaración de voluntad en el que una persona (deudor) se compromete a realizar una conducta en pro de otra (acreedor) a cambio de una contraprestación, puede ser utilizado como instrumento quimérico para estafar en aras de obtener un provecho ilícito con la creación previa de circunstancias especiales inexistentes que son las motivadoras de la disposición onerosa del contratante”³.

³ Sentencia de 30 de noviembre de 2006, radicación 21902.

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

Así las cosas, lo cierto es que en este juicio se analiza la responsabilidad penal de **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, la cual emerge clara en el delito de estafa, pues si bien no suscribió el contrato de compraventa que generó el pago de \$135.000.000, por parte de la víctima, también lo es que participó en la creación de las falacias y los artificios que indujeron a **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** junto a su padre **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN** en error, manteniéndolos en esa errada convicción hasta días después de la suscripción del contrato, donde finalmente se percataron que habían sido estafados.

Y la defensa en sus alegatos afirma que la conducta es "*atípica*" por cuanto al inicio de la negociación no se evidencia el ardid o engaño alguno que hubiera podido inducir en error a **GARCIA CAMPOS** y a su señor padre, sin embargo olvida la defensora que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** no solo mintió en la información del negocio que estaba proponiendo, sino también presentó documentación falsa para respaldar el mismo, aprovechándose de la confianza que le tenían las víctimas por la familiaridad que tenían entre ellos, siendo esos actos idóneos para inducir en error a los perjudicados.

En conclusión estos artificios fueron idóneos, aptos, suficientes y eficaces para inducir y mantener en error a los citados afectados, pues estaban encaminados a ello, siendo previamente ideados para crear en la mente de **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** junto a su padre **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN** una realidad distorsionada y por ella, llevarlos a ejecutar actos que de otra manera nunca hubieran hecho.

Y estas acciones llevadas a cabo por el aquí acusado, terminaron perjudicando el patrimonio económico de **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** que tenía junto a su padre **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN**, el cual según su dicho estaba destinado al estudio de sus nietos, pues en razón del supuesto contrato que suscribieron, entregaron a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** un monto de \$135.000.000, tal y como le recuerda **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS**.

De ese valor, **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** junto a su padre **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN** no recibieron la tubería ni mucho menos les fue devuelto ese dinero, a pesar de que con posterioridad **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** aceptó el "*tumbe*" y se comprometió verbalmente a entregar un apartamento de su propiedad para responder por dicho dinero, lo que nunca ocurrió.

Y dicho aceptación y compromiso, corrobora que fue **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, y no otra persona, la responsable de esta estafa acaecida sobre el patrimonio de **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** y su padre **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN**.

Entonces, al no recibir los afectados contraprestación alguna en razón de este negocio de compraventa, **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** obtuvo **provecho ilícito** en detrimento del patrimonio de los citados señores **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** y **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN**, menoscabo de sus dineros, referidos por ellos en juicio bajo

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

juramento expusieron, fueron las concernientes a su estafa, aseveración que no fue desvirtuada por la defensa.

En cuanto a la circunstancia de **Agravación** punitiva endilgada, Art. 267 Num. 1°, que aumenta penas *"cuando la conducta se cometa... 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴"*, se da por probada ya que **LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS** y **NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN**, constituidos como víctimas en este proceso sufrieron detrimento patrimonial ilícito, al haber entregado como contraprestación de este inexistente negocio, superiores a los \$43'370.000⁵ pesos M/Cte., esto fue un total de \$135.000.000.

Así las cosas, claramente se puede entender que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, lesionó de manera efectiva el bien jurídico del **Patrimonio económico**, pues era de su pleno conocimiento que el obtener provecho ilícito producto de inducir a error a dos ciudadanos, mediante artificios, constituía comportamiento ilícito.

La actuación advierte igualmente la sanidad mental del acusado, pues el actuar que se le imputa corresponde a una estratagema preconcebida, planeada, preparada y debidamente desarrollada al punto de lograr que personas naturales, víctimas en esta actuación, sufrieran una notable disminución patrimonial, además, que de su actuar no se advierte la presencia de anomalías psíquicas que le impidieran comprender la ilicitud, más aún cuando esta persona ya cuenta con antecedentes penales por conductas similares realizadas a otros ciudadanos -**Estipulación No. 2-**.

Situación anterior que permite concluir que no concurre motivo alguno de los establecidos por el legislador como eximentes de responsabilidad, por lo que no queda camino diferente al de concluir que **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** debe responder por la conducta que se le ha endilgado y en consecuencia, se dictará en su contra sentencia condenatoria y se le impondrá la pena que le corresponde.

• CONSECUENCIAS PENOLOGICAS:

La conducta punible de la cual se encontró penalmente responsable a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, comportan la siguiente penalidad:

Art. 246 C.P. ESTAFA , Modificado por Art. 14 Ley 890/2004.	32 a 144 meses de prisión, Multa de 66.66 a 1500 S.M.L.M.V.
AGRAVADA por Art. 267 numeral 1° C.P. la pena se aumenta de 1/3 parte a la mitad.	42.66 a 216 Meses y Multa de 88.88 a 2250 S.M.L.M.V.

Para efectos de dosificación punitiva se debe acudir al procedimiento indicado en el Art. 61 del C.P., esto es a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, en cuartos.

⁴ Para el año 2007 el S.M.L.M.V. era de \$433.700.

⁵ Equivalente a los 100 SMLMV para el 2007

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

En esas condiciones, los extremos del marco punitivo se ubican entre los 42,66 a 216 meses -Art. 60 C.P.-, por lo que el ámbito de movilidad se reduce a 173.34 meses; por tanto, haciendo las operaciones matemáticas pertinentes, -dividir en cuartos-, se obtiene:

ESTAFA AGRAVADA:

PRISIÓN:

- **Primer Cuarto:** entre 42.66 a 85.99 meses
- **Cuartos Medios:** entre 85.99 + 1 día a 172.65 Meses
- **Último Cuarto:** entre 172.65 + 1 día a 216 Meses

MULTA:

- **Primer Cuarto:** entre 88.88 a 629.16 S.M.L.M.V.
- **Cuartos Medios:** entre 629.17 a 1709.72 S.M.L.M.V.
- **Último Cuarto:** entre 1709.73 a 2250 S.M.L.M.V.

Para el caso que nos ocupa, como en la acusación no se impuso circunstancias de menor y mayor punibilidad -Art. 55 y 58 C.P., la ubicación deberá hacerse en el primer cuarto⁶.

Y dentro de él, ponderando aspectos tales como la **mayor gravedad de la conducta**, porque encaminó su capacidad personal y profesional a abusar de incautas personas, pervirtiendo las prácticas sanas de comercio, creando zozobra en el gremio del comercio, actividad esta de la cual derivan sustento las personas de la sociedad; **el daño real creado** en el patrimonio económico y moral de los ciudadanos víctimas, **la intensidad del dolo**, por la ponderada preparación y maquinación de las conductas, desplegadas en el tiempo, manteniendo en este lapso su firme propósito criminal, sin ningún tipo de reparo, desplegando un modus operandi perfeccionado por él; **la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto**, pues precisamente para la convivencia entre los ciudadanos, el estado impone reglas de carácter civil para el desempeño de los negocios permitidos, estipulando que la causa y el objeto deben ser lícitos, y el beneficio patrimonial propio no puede lograrse a toda costa, se impone a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**, pena de **85.99 MESES** de **PRISION** y **MULTA** equivalente a **629.16, S.M.L.M.V.**

- **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

El Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, consagra el subrogado de la **"Suspensión de la ejecución de la pena"**, requiriendo para su otorgamiento el cumplimiento de requisitos concurrentes: el primero, eminentemente objetivo, que la pena impuesta no exceda los **cuatro**⁷ años de prisión, y otros, de tinte subjetivo, teniéndose en cuenta los antecedentes judiciales del sentenciado, así como

⁶ Artículo 61 inciso 2º: "El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes..."

⁷ Aplicable por favorabilidad.

2

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

que sus referencias personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la necesidad de la ejecución de la pena.

A este respecto, hay que concluir que atendiendo el quantum de la pena impuesta **-85.99 meses de prisión-**, **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** no se hace merecedor a este beneficio, por no cumplir este presupuesto **objetivo**, conclusión que se tiene sin que sea necesario abordar el **subjetivo**. Razón por la cual se ordena su **CAPTURA INMEDIATA**.

Y respecto de la *Prisión Domiciliaria*, como sustitutiva de la intramuros, -Art. 38 ídem, modificado por el Art. 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014-, se cumple con la exigencia **objetiva** de la norma, esto es que se imponga sentencia por conductas punibles cuya *"pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos"*, pues para el caso la infracción por la que se le condena a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** -Arts. 246-267-1 C.P.-, tienen pena menor de 42.66 meses.

Y en cuanto al presupuesto subjetivo, el delito objeto de condena, no se halla incluido en el inciso 2º del Art. 68A⁸ de la ley 599 de 2000, pero el acusado **no posee arraigo familiar y social**, en este país y por ello fue juzgado como ausente, contando por ello con un defensor público, motivo por el cual no se le concederá este beneficio.

Además de lo anterior, el Despacho hace constar la mayor gravedad de la conducta desplegada por el acusado, por lo cual representa un peligro para la comunidad, debiendo en consecuencia recibir tratamiento penitenciario intramural para que interiorice el respeto de las normas sociales, en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Neiva (Huila)*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** como responsable a título de **AUTOR** de la conducta punible de **ESTAFA AGRAVADA**, que define y sanciona el Art. 246, 267 numeral 1º del Código Penal. Como consecuencia de lo anterior, se le impone **PRISIÓN** por término igual a **OCHENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (85.99) MESES** y **MULTA** a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por valor equivalente a **SEISCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO DIECISEIS (629.16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a cancelar dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

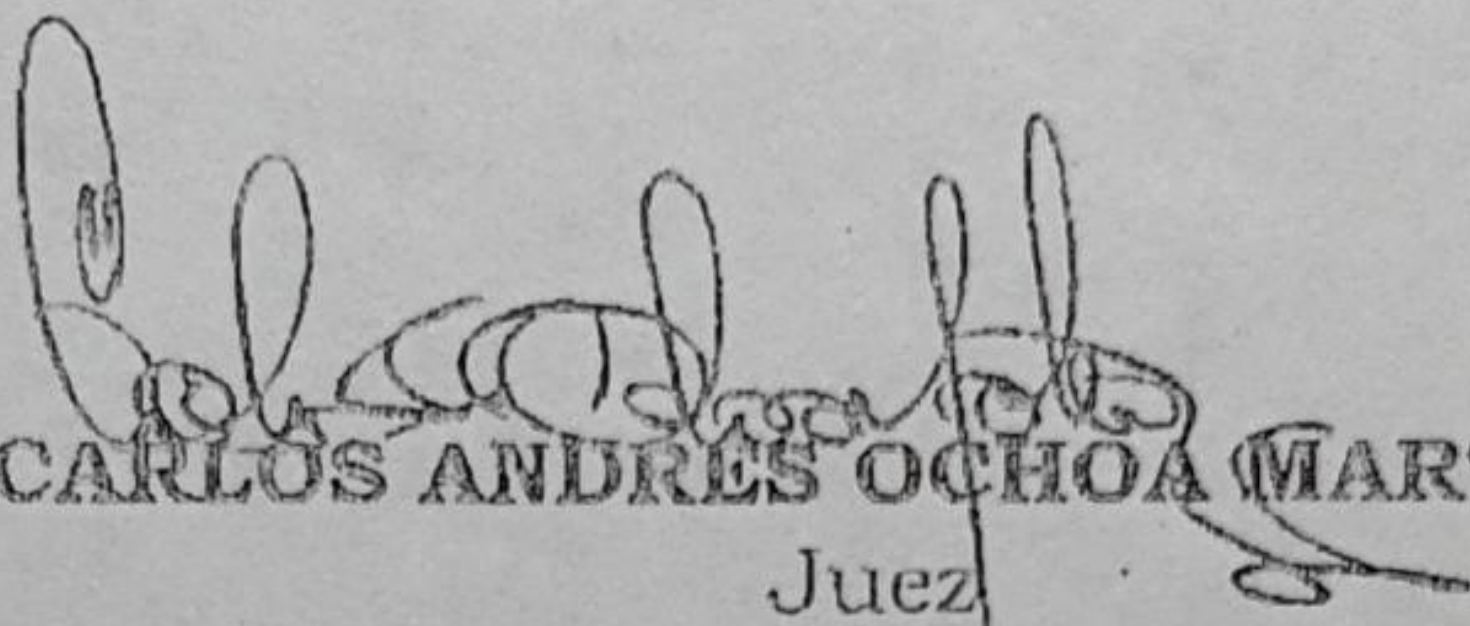
⁸ Delitos contra la administración pública relacionados con corrupción.

RADICACIÓN: 41001-6000-586-2007-03555
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

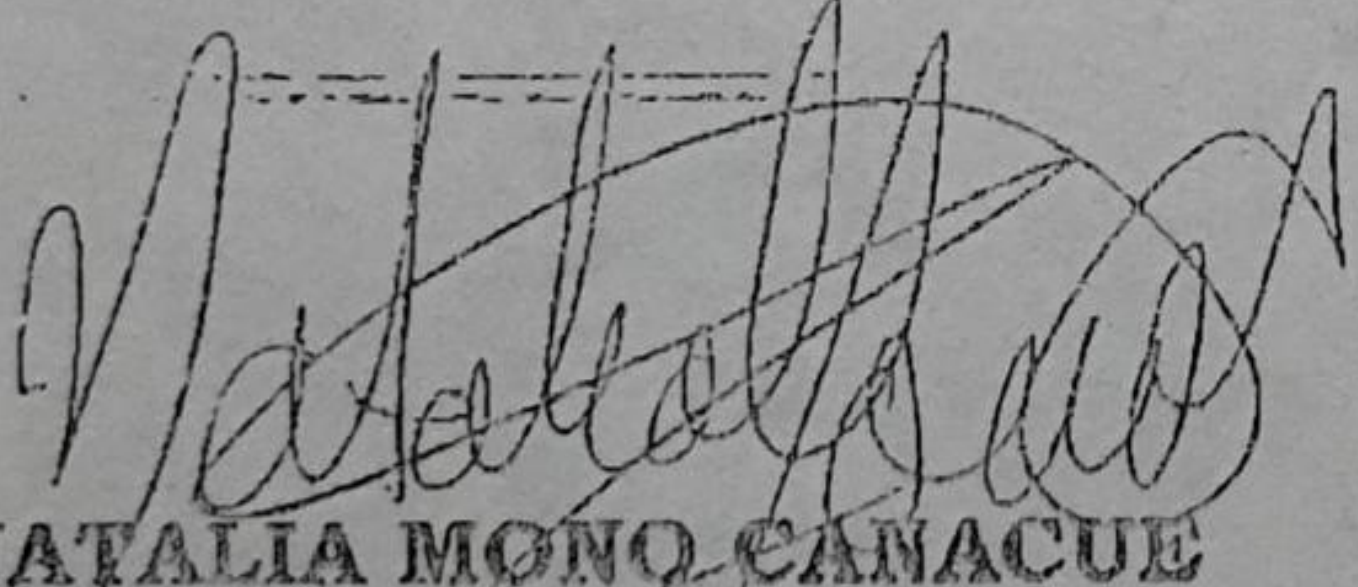
SEGUNDO.- CONDENAR a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual a la pena de prisión irrogada.

TERCERO.- NO CONCEDER a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR el subrogado de la *Suspensión de la ejecución de la pena* -Art. 63 del C.P.- ni la *Prisión Domiciliaria* como sustitutiva de la intramuros -Art. 38 ibídem-, atendidas las consideraciones señaladas precedentemente. En consecuencia, purgará la pena impuesta en el centro carcelario que para tal efecto designe el INPEC, para lo cual se dispone su **CAPTURA INMEDIATA**, ante las autoridades respectivas.

CUARTO.- Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de apelación, -Art. 176 del C.P.P.-.


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Los sujetos procesales no interpusieron recursos. Ante ello la presente decisión surte ejecutoria formal y material a la terminación de este acto, siendo las 3:05 P.M.


NATALIA MONO CANACUE
Secretaria Ad-Hoc